



PRECIOS DE SUS CRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Junta del Monumento á Alfonso XII.—Subasta para la construcción de dicho monumento.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Tratado de extradición entre España y el Perú. *Tribunal de oposiciones á la plaza de pensionado en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.*—Exposición de los trabajos de los opositores á la plaza de pensionado por la pintura de Paisaje en dicha Academia.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resultado del expediente instruido para la provisión en turno de mérito, por concurso, de una plaza de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. *Banco de España.*—Su situación en 1.º del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo que á los Auxiliares de Instituto confirmados en sus destinos con la categoría de primer ascenso por Real orden de 1.º de Enero último, se les considere en posesión del ascenso desde la indicada fecha.

Subsecretaría.—Nombramiento del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos que se expresan, y lista de opositores á las mismas.

Conservatorio de Música y Declamación.—Anuncio relativo al pago de los derechos de matrícula y examen de los alumnos de este Conservatorio.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Rectificación á la subasta de la concesión de una ampliación de vías del tranvía de San Sebastián, publicada en la GACETA de ayer.

Administración provincial:

Edictos de Universidades, relativos á provisión de Escuelas de primera enseñanza. Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Convocando á los Médicos supernumerarios del Cuerpo de la Beneficencia municipal para pasar revista.

Alcaldía constitucional de Huelva.—Concurso para contratar el arrendamiento de un edificio destinado á Casa de Socorro.

Alcaldía constitucional de Santander.—Subasta de las obras de construcción de un Mercado en dicha ciudad.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Tratado de extradición entre España y el Perú, firmado en la ciudad de Lima en 23 de Julio de 1898.

S. M. el REY, y en su nombre S. M. la REINA Regente de España, y S. E. el Presidente de la República del Perú, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

S. M. la REINA Regente de España, á D. Julio de Arellano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú; y

El Presidente de la República del Perú, al Sr. Doctor D. Melitón F. Porras, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores:

Quienes, después de haberse comunicado su Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El Gobierno español y el Gobierno peruano se obligan á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó perseguidos, sea como autores, sea como cómplices, por uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo siguiente, cometidos en el territorio de uno de los Estados contratantes, que se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

ARTÍCULO II

Según lo dispuesto en este Tratado, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2.º Conato de asesinato.

3.º Estupro y violación.

4.º Incendio, inundación de casas ó campos.

5.º Robo, entendiéndose por tal la sustracción de dinero, fondos, documentos ó cualquier propiedad pública ó privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada; la sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento, horadación ó fractura; la estafa y defraudación.

6.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas ó de Bancos ó casas de Banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de Seguros, con intención de cometer un crimen.

7.º Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los de los Tribunales de justicia, ó uso fraudulento de los mismos.

8.º Alteración ó falsificación de valores públicos ó

de billetes de banco y de títulos públicos ó privados; emisión, expendio ó circulación de estos valores, billetes ó títulos alterados ó falsificados; falsificación de documentos públicos ó privados, ó de despachos telegráficos, y uso de estos documentos, despachos, valores, billetes ó títulos alterados, fabricados ó falsificados.

9.º Falsificación y alteración de la moneda, emisión y circulación de la moneda falsificada ó alterada, así como los fraudes en la elección de muestras para verificar la ley y peso de la moneda.

10. Alteración ó falsificación de sellos, timbres, cuños ó marcas del Estado, ó de las Autoridades públicas, y el uso fraudulento de los mismos.

11. Peculado ó malversación de caudales públicos y concusión, cometidos por funcionarios ó depositarios públicos, siempre que estos delitos tuvieren señalada pena corporal aflictiva, según la legislación del país donde se cometieren.

12. Plagio, entendiéndose por tal la detención ó secuestro de una ó varias personas para exigirles dinero, ó para cualquier otro fin ilícito.

13. Mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, cuando de ellas resulte dolencia ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida de la vista ó de un órgano cualquiera ó la muerte sin intención de causarla.

14. Daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

15. Rapto, atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo menores de catorce años de edad; la poligamia.

16. Piratería; en la inteligencia de que para los efectos de éste Tratado serán considerados como piratas:

Primero. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquiera nación, ó sin nacionalidad, apresaren á mano armada alguna embarcación, ó cometieren depredaciones en ella, ó hicieron violencia á las personas que se hallaren á su bordo ó asaltaren alguna población.

Segundo. Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderaren de ella y la entregaren voluntariamente á un pirata.

Tercero. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hicieron el corso sin patente de ninguna de ellas ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Cuarto. Los Capitanes, patronos ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un buque de guerra se apoderaren de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque perteneciere.

17. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de un menor; usurpación del estado civil.

18. Bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Baratería.

20. Abuso de confianza.

La tentativa de los crímenes ó delitos enumerados dará motivo á la extradición cuando sea justificable según la ley penal del país en que tuvieron lugar los hechos, y quedan sujetos á esta misma disposición los encubridores ó cómplices en ellos.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso, cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena que no alcance á dos años de prisión.

ARTÍCULO III

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas culpables de algún crimen ó delito político, ó conexo con semejante crimen ó delito.

La persona que ha sido entregada á causa de uno de los crímenes ó delitos comunes mencionados en el artículo 2.º, no puede, por consiguiente, en ningún caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradición, ni por un crimen ó delito cometido por ella, antes de la extradición, á causa de un hecho conexo con semejante crimen ó delito político, á menos que no haya tenido libertad de salir de nuevo del país durante un mes después de haber sido juzgada, y en caso de condena, después de haber purgado su pena ó después de haber sido agraciada.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los dos países contratantes y los miembros de sus respectivas familias, si constituye delito penado con más de dos años de cárcel.

ARTÍCULO IV

El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al que se ha concedido la extradición, ni entregado á un tercer país por cualquier crimen ó delito no previsto por el presente Tratado y anterior á la extradición, á menos que no haya tenido, en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo de dicho país durante un mes después de haber sido juzgado, y en caso de condena, después de haber purgado su pena ó después de haber sido agraciado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por un crimen ó delito diferente de aquel que motivó la extradición sin el consentimiento del Gobierno que lo ha entregado, y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados con el art. 9.º de este Tratado.

El consentimiento de este Gobierno será también solicitado para permitir la extradición del inculcado á un tercer país. Sin embargo, este consentimiento no será necesario cuando el inculcado hubiese pedido espontáneamente su enjuiciamiento ó sufrir su condena, ó cuando no hubiese salido en el plazo fijado más arriba del territorio del país á que ha sido entregado.

ARTÍCULO V

La extradición no podrá tener lugar en el caso en que hubiese expirado el término fijado para la prescripción de la acción ó de la ejecución de la sentencia por las leyes del país en que el individuo se ha refugiado.

ARTÍCULO VI

En ningún caso, ni por ningún motivo, las Altas Partes contratantes estarán obligadas á entregarse sus propios nacionales.

Pero si conforme á las leyes vigentes en el Estado á que pertenece el culpable, éste debe ser enjuiciado por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último Estado tendrá obligación de comunicar los actos de instrucción, los documentos y sumarios respectivos, de entregar los objetos que constituyen el cuerpo del delito y de suministrar todos los demás esclarecimientos ó géneros de pruebas necesarios á la pronta acción de la justicia y el castigo del delincuente.

ARTÍCULO VII

Si el individuo perseguido que se halla en estado de detención preventiva ó acusado ó condenado no es español ni peruano, el Gobierno al que se ha pedido la extradición podrá informar de ello al Gobierno á que pertenece el individuo reclamado y, á su elección, entregarlo al uno ó al otro Gobierno.

Si el individuo reclamado por una de las Partes contratantes es reclamado al mismo tiempo por uno ó más Gobiernos, el Gobierno al que se ha dirigido la demanda de extradición podrá, á su elección, entregarlo al uno ó al otro Gobierno.

ARTÍCULO VIII

Las obligaciones de naturaleza privada por contrato ú otras que pudieran ligar la persona cuya extradición se ha pedido, no impedirán en ningún caso que ésta tenga lugar, y los derechos que cualquiera pueda tener respecto al acusado quedan intactos, siempre que los haga valer ante la Autoridad judicial competente.

ARTÍCULO IX

La extradición se concederá en virtud de la demanda hecha por uno de los dos Gobiernos al otro por vía diplomática, y en vista de una sentencia condena-

toria, de un mandato de prisión ó de todo otro acto que tuviese la misma fuerza, siempre que estos actos indiquen la naturaleza y la gravedad de los hechos imputados, así como la disposición de la ley penal que les es aplicable.

Los actos que acompañen la demanda de extradición serán entregados originales ó en copia auténtica, debidamente legalizados por el Tribunal ó la Autoridad competente.

Se agregará al mismo tiempo, en cuanto sea posible, la filiación del individuo reclamado ó toda otra indicación que permita reconocer su identidad.

ARTÍCULO X

En caso de urgencia, y principalmente cuando hay peligro de fuga, el uno ó el otro de los Gobiernos, haciendo valer el hecho de la condena ó la existencia de un mandato de prisión, podrá reclamar el arresto por el medio ó la vía más rápida y obtener dicho arresto del condenado ó acusado, á condición de presentar á la brevedad posible la sentencia condenatoria ó el mandato de prisión enunciado. Dicho plazo no podrá exceder de tres meses.

ARTÍCULO XI

Los objetos robados y otros, tomados ó encontrados en posesión del condenado ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra pieza de convicción, serán entregados al Estado demandante, y sucederá lo mismo cuando la extradición no pueda tener lugar á consecuencia de la muerte ó fuga del acusado.

Serán también entregados todos los objetos de igual naturaleza que el acusado hubiere ocultado ó depositado en el país donde se hubiere refugiado, y que se hubiesen encontrado allí después de su extradición.

Reservándose, sin embargo, los derechos de los propietarios de dichos objetos robados, que deberán serles restituidos sin gastos cuando la causa criminal haya terminado.

ARTÍCULO XII

Los gastos de captura, de manutención y de conducción del individuo cuya extradición haya sido concedida, así como los de consignación de los objetos que, según el artículo precedente, deben ser entregados ó restituidos, serán á cargo del Estado que concede la extradición hasta el puerto de su propio territorio, el que podrá ser designado por el Estado reclamante. Es entendido, no obstante, que vista la extensión del territorio del Perú, los gastos que el Gobierno peruano tenga que hacer para la extradición de un individuo refugiado fuera del departamento de Lima, serán soportados por el Gobierno español.

ARTÍCULO XIII

Si en la persecución de una causa criminal que no sea política, uno de los dos Gobiernos juzgase necesaria la audición de testigos domiciliados en el otro Estado, ó todo otro acto de instrucción judicial, una requisitoria será dirigida á este efecto por la vía diplomática y se le dará curso conforme á las leyes vigentes en el país donde deben tomarse las declaraciones ó establecerse los actos de instrucción solicitados.

ARTÍCULO XIV

Si en una causa criminal que no sea política fuese necesaria la comparecencia personal de testigos, el Gobierno del país donde residen les aconsejará aceptar la invitación que les hará el otro Gobierno.

Si los testigos consenten en partir, se les proveerá prontamente de los pasaportes necesarios. Los gastos para su viaje de ida y vuelta y para su manutención conveniente durante su permanencia en el lugar en que su testimonio es reclamado, serán soportados por el Gobierno que lo hubiese pedido, de conformidad con el acuerdo que este Gobierno hubiese celebrado antes con los referidos testigos.

En ningún caso los testigos expresados podrán ser aprehendidos ó molestados por un hecho anterior á la demanda de comparecencia, durante el tiempo de su residencia obligatoria en el Estado á que han sido llamados para prestar su declaración.

ARTÍCULO XV

Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de toda especie que hubiesen sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contratantes contra los ciudadanos ó súbditos del otro.

Esta comunicación se efectuará mediante el envío, por vía diplomática, al Gobierno del país á que pertenece el condenado, de una copia auténtica de la sentencia pronunciada y definitiva, para ser depositada en los archivos del Tribunal competente. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO XVI

Cuando se solicite la entrega de un reo cuyo delito esté penado con la muerte, sólo se accederá á aquélla bajo condición asegurada, en la vía diplomática, de que dicha pena será conmutada, ya esté la causa pendiente ó concluida. Los Gobiernos respectivos exigirán, con tal fin, al hacer la entrega del reo, que se les comunique la sentencia definitiva pronunciada contra éste.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

ARTÍCULO XVIII

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Lima, dentro del término de un año, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado, y lo sellaron con sus sellos, en la ciudad de Lima, á los veintitrés días del mes de Julio del año mil ochocientos noventa y ocho.

(Firmado): JULIO DE ARELLANO.

(Firmado): M. F. PORRAS.

Protocolo adicional.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el día de la fecha, D. Ramiro Gil de Urbarri, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, y D. Felipe de Osma, Ministro del Rame, con el objeto de realizar el canje de las ratificaciones del Tratado de extradición celebrado entre sus respectivos países en veintitrés de Julio mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que era llegada la oportunidad de hacer constar en un Protocolo especial la aclaratoria á la cláusula cuarta del inciso diez y seis del artículo segundo de dicho Tratado, en el sentido de que los delitos á que esa cláusula se refiere no deben tener su origen ni relación alguna con los de carácter político, que quedan en absoluto exceptuados, y por los que no hay lugar á extradición.

El Sr. Ministro de España expuso que aceptaba en nombre de su Gobierno la indicada aclaratoria, de conformidad con lo que expresó la Legación del Reino en Lima por nota de 11 de Noviembre de 1898.

En fe de lo cual, firman el presente Protocolo adicional por duplicado, en Lima á los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos uno.

(Firmado): RAMIRO GIL DE URIBARRI.

(Firmado): FELIPE DE OSMA

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Lima el día 26 de Julio de 1901.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios Auxiliares numerarios de Instituto ascendidos por Real orden de 1.º del actual solicitando que se les considere en posesión del ascenso desde la citada fecha;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta las razones expuestas y que dichos funcionarios han ascendido por virtud de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último en los mismos cargos que venían desempeñando sin solución de continuidad en sus servicios, ha tenido á bien resolver que á los Auxiliares de Instituto confirmados en sus destinos con la categoría de primer ascenso por Real orden de 1.º del actual, se les consi-

ruña y en las oficinas de Correos de esta capital y de Betanzos, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Betanzos hasta el día 13 de Febrero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 18 del citado Febrero, á las once horas.

Madrid 25 de Enero de 1902.—El Director general, F. La Viña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje ó en automóvil desde la oficina de Correos de Orense á la de Verín, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y de Verín, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Verín hasta el día 13 de Febrero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 18 del citado Febrero, á las once horas.

Madrid 25 de Enero de 1902.—El Director general, F. La Viña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Calamocha á la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Teruel y en las oficinas de Correos de esta capital y de Calamocha, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Calamocha hasta el día 3 de Marzo próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 8 del citado Marzo, á las doce horas.

Madrid 25 de Enero de 1902.—El Director general, F. La Viña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje ó en automóvil desde la oficina de Correos de Híjar á la estación del ferrocarril de Puebla de Híjar, bajo el tipo máximo de 350 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Teruel y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Híjar y Puebla de Híjar, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Híjar y Puebla de Híjar hasta el día 3 de Marzo próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno el día 8 del citado Marzo á las once horas.

Madrid 25 de Enero de 1902.—El Director general, F. La Viña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

A los efectos del art. 10 del reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace público que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Dere-

cho de los Institutos de Teruel, Cabra, Orense, Reus y Soria, ha quedado definitivamente constituido en esta forma:

Presidente, D. Francisco Fernández y González, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Antonio López Muñoz, D. Urbano González Serrano, D. Hermenegildo Giner de los Ríos, D. Gabriel Callejón y Maldonado, D. Juan Manuel Ortí y Lara y D. Eloy Bullón; y

Suplentes: D. Antonio Hernández Fajarnés, D. Tomás Romero de Castilla, D. José Castro y Castro y D. José Campillo.

Los opositores á la cátedra del Instituto de Teruel, convocada en la GACETA DE MADRID de 31 de Julio de 1899 para provisión en turno de oposición libre, son: D. Gabriel Alomar y Villalonga, D. Amalio de Arri Postigo, D. Juan Arolas Juaní, D. Juan Alegre y Alonso, D. Emilio Alfonso y Madrona, D. Casto Barahona Holgado, D. Cándido Burgos Lanchares, D. Juan Crestany y Galcerán, D. Eduardo Casqué de la Parra, D. Luis Cimadevila Rey, D. Prudencio Conde y Riballo, D. Nicolás Díaz López, D. Leopoldo Daza de Campos, Don Federico Dalmau y Gratacós, D. Víctor Encabo y Garrido, D. Sebastián Font y Salvá, D. Manuel Guerrero y Martín, D. Cecilio González Acevedo, D. Andrés Graña, D. Carlos González Brotóns, D. Luis García Coscoyuela, D. Feliciano González Ruiz, D. Jenaro González Carreño, D. Alberto Gómez Izquierdo, D. Matías Chías y Pano, D. Francisco Ledesma Baeta, D. Juan Miragall y Fabra, D. Lorenzo Mangas y Gil, D. Donaciano Martín Vélez, D. Salvador Núñez González, D. Andrés Ovejero y Bustamanta, D. Carlos Ortí y Muñoz, D. Miguel Portero y Mela, D. Juan José Pou de Barros, D. Francisco Placencia y Gutiérrez, D. Luis Pérez-Roubín y Corchado, D. Casimiro Solano Polanco, D. Víctor Sáiz Armesto, D. Enrique Serrano Martí, D. Alvaro de San Pio Anson, D. Juan Suero Díaz, D. Francisco Santamaría Esquerdo, D. Jerónimo Santamaría Vicente, D. Antonio Yoldí y San Martín, D. Benito Viumeira y Albacete y D. Leopoldo de Urquía y Martín.

Los de las cátedras de los Institutos de Cabra y Orense, convocadas en la GACETA de 31 de Julio de 1901 para provisión en turno de oposición entre Auxiliares, son: D. Agustín Catalán Latorre, D. Juan Marina y Muñoz, D. Manuel Miranda y Garro, D. Federico Muñoz Balguerías, D. Julio del Riego y Campos, D. Pedro Sabino González Núñez, D. Pedro Sánchez Baquero, D. Augusto Sánchez Pantoja y García; y

Los de las cátedras de los Institutos de Reus y Soria, convocada en la GACETA de 18 de Agosto de 1901 para provisión en turno de oposición libre, son: D. Manuel Hilario Ayuso é Iglesias, D. Juan Alegre y Alonso, D. Francisco Almarche Vázquez, D. Leopoldo Balmaseda y Vilumbrales, D. Cándido Burgos, D. José María Caparrós y Lorenzo, D. Eduardo Casqué de la Parra, D. Luis Cimadevila y Rey, D. Manuel José Derqui y Derqui, D. Nicolás Díaz López, D. Luis de Echarrí y Martínez, D. Víctor Encabo y Garrido, D. Antonio Ferrero y Romero, D. Mariano García y Fernández de los Ronderos, D. José Gastálvez y Jimeno, D. Vicente García de Diego, D. Juan Gil y Angulo, D. Emilio González Acevedo, D. Pedro González García, D. Jenaro González Carreño, Don Feliciano González y Ruiz, D. Manuel Guerrero y Martín, D. Luis Hernández Rico, D. Matías Chías Pano, D. José María Jareño del Olmo, D. Francisco Ledesma Bueso, D. Martín José López Prudencio, D. Eloy Luis y Andrés, D. Manuel de Montoliu y Togores, D. Martín Navarro Flores, D. Alberto Ortega Pérez, D. Andrés Ovejero y Bustamanta, D. Francisco Placencia y Gutiérrez, D. Victoriano Poyatos y Atance, Don Nicolás Prados Salmerón, D. Emilio Ramírez y Rico, D. Antonio Ripoll Cañellas, D. Valentín Riescos de Cáceres, D. Antonio Ros y Rodríguez, D. Benito Rubia Larragueto, D. Víctor Sáiz Armesto, D. Francisco Santamaría Esquerdo, Don José Soldevilla Canela, D. Casimiro Solano Polanco, D. Juan Suero Díaz, D. Francisco Valderrano y Morán, D. José Velasco García, D. César Uceda Osorio y D. Leopoldo de Urquía y Martín.

Madrid 25 de Enero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Conservatorio de Música y Declamación.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del reglamento vigente del Conservatorio, los alumnos de enseñanza oficial que solicitaron su inscripción en el mes de Septiembre último para el corriente curso de 1901 á 1902, abonando solo el importe del primer plazo de los derechos de matrícula y examen, deberán efectuar el pago de los correspondientes al segundo plazo en el término del mes de Febrero.

Los derechos del segundo plazo, por concepto de matrícula, hasta completar la cantidad de 15 pesetas por cada asignatura, se satisfarán como los del primero en papel de pagos al Estado; y los de examen, se abonarán en metálico, según orden de la Superioridad, á razón de 5 pesetas, igualmente por asignatura.

El pago se admitirá en la oficina de la Secretaría todos los días hábiles del expresado mes de Febrero, desde las diez á las catorce, debiendo acompañarse un timbre móvil de 10 céntimos para el resguardo que en el acto se facilitará al alumno.

Perderán el carácter de alumnos oficiales, considerándose caducadas sus inscripciones, aquellos interesados que no verifiquen el pago del complemento de los derechos de matrícula, y no abonen los de examen en el término reglamentario.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Comisario Regio se anuncia para general conocimiento.

Madrid 31 de Enero de 1902.—El Secretario, Sérvulo Caleja.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Rectificación.

En el art. 7.º del pliego de condiciones que han de regular la concesión de una ampliación de vías del tranvía de San Sebastián, y que forma parte del anuncio de la subasta del referido tranvía, que se ha publicado en la GACETA del día de la fecha, se ha padecido un error de copia al consignar que la fianza de 11.507'39 pesetas que ha de depositarse en garantía de la concesión, constituye el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras, siendo así que la referida cantidad es equivalente al 5 por 100 del referido presupuesto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 1.º de Febrero de 1902.—El Director general, P. O., Pantalón Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Negociado del Timbre.

Ignorándose la vecindad y domicilio de D. Carlos Barrilaros, al que se le sigue expediente de defraudación por la renta del Timbre del Estado, por la presente se le notifica que la Junta administrativa provincial celebrada el día 9 de Diciembre último dictó fallo condenándole al pago de 52 pesetas 70 céntimos como reintegro, y á 527 pesetas en concepto de multa, y que se presente en la Delegación de Hacienda para trasladarle íntegro el fallo mencionado, y en caso contrario será firme al transcurrir el plazo señalado por las disposiciones vigentes.

Cádiz 27 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 482—M

Ignorándose el domicilio de D. Félix Gómez, al que se le sigue en unión de otros expediente de defraudación á la renta del Timbre del Estado, por la presente se le notifica que la Junta administrativa provincial celebrada el día 20 de Diciembre último dictó fallo condenándole al pago de 269 pesetas 84 céntimos como reintegro, y 2 698 pesetas 10 céntimos en concepto de multa, y que se presente en esta Delegación de Hacienda para trasladarle íntegro el fallo mencionado en debida forma, y en caso contrario será firme al transcurrir el plazo señalado por las disposiciones vigentes.

Cádiz 27 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 483—M

Ignorándose la vecindad y domicilio de D. Ramón Santoncha, al que se le sigue expediente de defraudación por la renta del Timbre del Estado, por la presente se le notifica que la Junta Administrativa provincial celebrada el día 9 de Diciembre último dictó fallo condenándole al pago de 187 pesetas 44 céntimos como reintegro, y á 1.874 pesetas 40 céntimos en concepto de multa, y que se presente en esta Delegación de Hacienda para trasladarle íntegro el fallo mencionado, y en caso contrario será firme al transcurrir el plazo señalado por las disposiciones vigentes.

Cádiz 27 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 484—M

Ignorándose la vecindad y domicilio de D. Antonio Vicheras, al que se le sigue expediente de defraudación por la renta del Timbre del Estado, por la presente se le notifica que la Junta administrativa provincial celebrada el día 9 de Diciembre último dictó fallo condenándole al pago de 347 pesetas 56 céntimos como reintegro, y á 3.475 pesetas en concepto de multa, y que se presente en la Delegación de Hacienda para trasladarle íntegro el fallo mencionado, y en caso contrario será firme al transcurrir el plazo señalado por las disposiciones vigentes.

Cádiz 28 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 485—M

Distrito universitario de Salamanca.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niños, dotadas con 825 pesetas, vacantes en la provincia de Salamanca.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 12 del reglamento de 11 de Agosto último, se convoca á los señores opositores á las Escuelas elementales de niños, dotadas con 825 pesetas, para que concurran el día 13 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, al aula núm. 3 del segundo claustro de esta Universidad, con el objeto de dar comienzo á los ejercicios.

El cuestionario correspondiente á estas oposiciones, formado por el Tribunal, estará de manifiesto en la Secretaría general de esta Universidad los ocho días anteriores al en que deban empezar los ejercicios.

Salamanca 27 de Enero de 1902.—El Presidente, Fabián Ruano Hidalgo. 512—M

Distrito universitario de Sevilla.

Tribunal de oposiciones á Escuelas y Auxiliares superiores y elementales de niños, dotadas con más de 825 pesetas anuales.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 12 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto último, se convoca para el día 17 del mes de Febrero próximo, á las doce en punto de la mañana, en el Instituto general y técnico de esta capital, situado en la calle de Amor de Dios, á los opositores admitidos á los ejercicios de oposición á Escuelas elementales, para dar principio al primero de estas oposiciones; en la inteligencia de que los que no se presenten á dicho acto quedarán excluidos, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del mismo reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Sevilla 27 de Enero de 1902.—El Presidente del Tribunal, Doctor Luis Herrera. 514—M

Universidad literaria de Santiago.

Clasificación y propuesta de aspirantes á Escuelas anunciadas á concurso de traslado en la «Gaceta de Madrid» del día 3 de Noviembre de 1901.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	Sueldo que disfrutan ó mayor disfrutado. — Pesetas.	TIEMPO DE SERVICIOS									ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS
			En el mayor sueldo.			En la categoría.			En propiedad.			
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
1	D. Dictino González Avila.....	1.100	15	7	25	15	7	25	18	7	29	Padrón (Coruña), 1.100 pesetas.
2	Silverio Vila Abrim.....	1.100	»	7	21	»	7	21	8	5	4	»
3	Ramón Reino Medina.....	1.100	16	10	1	16	10	1	25	11	1	»
4	Hilario Pérez Villarejo.....	1.100	13	7	»	13	7	»	20	7	21	»
5	Baldemero Carballo Soto.....	1.100	4	10	15	4	10	15	9	4	10	»
6	José Rivera González.....	1.100	3	4	25	3	4	25	38	2	11	»
7	Luciano Ruiz Huertas.....	825	17	6	26	17	6	26	17	6	26	Cartallo (Coruña), 825 pesetas.
8	Angel Ves Losada.....	825	16	11	6	16	11	6	25	8	28	»
9	Melchor B. Fernández Castiñeras.....	825	6	6	2	6	6	2	6	6	2	»
10	Evaristo Montenegro Barcia.....	825	6	6	17	6	6	17	6	6	17	Puentes (Coruña), 825 pesetas.
11	Victoriano Vázquez González.....	825	6	6	11	6	6	11	6	6	11	»
12	Antonio García Rodríguez.....	825	4	6	3	4	6	3	25	2	15	»
1	D.ª Rita Matilde Morales.....	825	5	6	15	5	6	15	5	6	15	Camarifias (Coruña), 825 pesetas.

OBSERVACIONES.—D. Dictino González Avila y D. Silverio Vila Abrim, que no ejercen el Magisterio, han sido rehabilitados por órdenes superiores de 25 de Noviembre de 1893 y 29 de Septiembre de 1897 respectivamente.
D. Nemesio de Vargas y Mestre, que desemeña una Auxiliaría dotada con 1.375 pesetas, ha sido excluido del concurso, con arreglo al art. 43 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Lo que se acuerda publicar, en cumplimiento del art. 47 de dicho reglamento, para conocimiento de los interesados á los efectos de los artículos 35 y 36 del mismo; debiendo tener entendido que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, han de manifestar los propuestos al Rectorado si aceptan ó no las Escuelas para que se les designa, y terminado dicho plazo empezará contarse el de veinte días, para que todos los que se crean lesionados en sus derechos presenten en el Rectorado las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Santiago 31 de Diciembre de 1901.—El Rector, F. Romero Blanco.

4861—M

Universidad de Granada.

En virtud de lo prevenido en el art. 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900, se sacan á oposición las Escuelas públicas de primera enseñanza y Auxiliares vacantes en este distrito universitario que á continuación se expresan.

DISTRITO	GRADO	Dotación. — Pesetas.
Provincia de Granada.		
DE NIÑOS		
Granada (Auxiliaria de la Escuela graduada).....	Superior.....	1.650
Baza (Escuela).....	Idem.....	1.625
Aldeire.....	Elemental.....	825
DE NIÑAS		
Granada.....	Elemental.....	2.000
Peligros.....	Idem.....	825
Arenas del Rey.....	Idem.....	825
Dólar.....	Idem.....	825
Busquistán.....	Idem.....	825
Churriana.....	Idem.....	825
DE PÁRVULOS		
Motril.....	»	1.375
Granada (Auxiliaria).....	»	1.375
Provincia de Jaén.		
DE NIÑOS		
Martos.....	Elemental.....	1.375
Arquillos.....	Idem.....	825
Albánchez.....	Idem.....	825
Huesa.....	Idem.....	825
Orcera.....	Idem.....	825
Andújar (Auxiliaria).....	Idem.....	825
DE NIÑAS		
La Guardia.....	Elemental.....	825
Escañuela.....	Idem.....	825
Provincia de Almería.		
DE NIÑOS		
Adra.....	Superior.....	1.625
Almería (Espicio).....	Elemental.....	2.000
Vélez Rubio.....	Idem.....	1.375
Roquetas.....	Idem.....	825
Banahadux.....	Idem.....	825
DE NIÑAS		
Sierro.....	Elemental.....	825
Baninar.....	Idem.....	825
Paterna.....	Idem.....	825
Suffi.....	Idem.....	825
Lúcar.....	Idem.....	825
Partaloa.....	Idem.....	825
Provincia de Málaga.		
DE NIÑOS		
Vélez-Málaga.....	Elemental.....	1.375
Málaga (Auxiliaria).....	Idem.....	1.375
Idem (idem).....	Idem.....	1.375
Sedella.....	Idem.....	825

DISTRITO	GRADO	Dotación. — Pesetas.
DE NIÑAS		
Antequera.....	Elemental.....	1.650
Sedella.....	Idem.....	825
Genaguacil.....	Idem.....	825
Benadali.....	Idem.....	825
Guaro.....	Idem.....	825
Benalauria.....	Idem.....	825
DE PÁRVULOS		
Algatocin.....	»	825

A las anteriores Escuelas se agregarán las que resulten vacantes desde la publicación de este anuncio hasta el día en que den comienzo los ejercicios, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Rectorado en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, justificando poseer la cédula personal, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, cuya extremo se acredite con la certificación del Registro Central de Penados, ser mayor de veintiún años, si los ejercicios de reválida los practicó después del 27 de Julio de 1900, pues si los efectuó antes están dispensados de este requisito conforme á las Reales órdenes de 17 de Junio y 7 de Noviembre últimos, y poseer el título profesional correspondiente ó certificado de aprobación de los ejercicios de reválida.

A los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública les bastará acompañar su hoja de servicios debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo y su certificación de nacimiento.

Los que pretendan hacer oposición á Escuelas de distinto grado las solicitarán en instancias separadas.

Granada 28 de Enero de 1902.—El Rector, Eduardo G. Solá. 488—M

Agencia ejecutiva de la zona de La Grotava.

Contribución territorial.

Años de 1895-96 al de 1898-99.

D. Juan Martín Pérez, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentra comprendido D. Juan González Conde, vecino que fué de La Laguna, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo, que con fecha 8 de Noviembre de 1900, dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos terceros y cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Realejo Alto 17 de Enero de 1902.—El Agente, Juan Martín Pérez. 502—M

Agencia ejecutiva de la zona de Vendrell.

Contribución rústica.

Cuarto trimestre de 1901.

D. Francisco Mañé y Sonet, Recaudador para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Melchor Ruiz León, de ignorado paradero, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha 23 del actual se dictó la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Pobla de Montarnés 25 de Enero de 1902.—El Agente, Francisco Mañé. 497—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

NEGOCIADO 5.º

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en su decreto fecha 18 del actual, se convoca por el presente á los Sres. Médicos supernumerarios del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal de esta Corte, á fin de que se presenten á pasar revista en la Secretaría del referido Cuerpo, durante los ocho primeros días laborables del próximo mes de Febrero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 30 de Enero de 1902.—F. Ruano.

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 5 de Enero de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL									
					De menos de 1 año		De 1 a 4 años		De 5 a 9 años		De 10 a 19 años		De 20 a 29 años		De 30 a 39 años		De 40 a 49 años		De 50 a 59 años		De 60 a 69 años		De 70 años y más		TOTAL	TOTAL
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.				
Mayor, 50, principal	Palacio	Platerías	1	Uremia																			1			
San Vicente, 63, tienda	Idem	Amaniel	1	Endocarditis																				1		
Buen Suceso, 8 (Asilo)	Idem	Argüelles	1	Hemorragia cerebral																				1		
Jerónimo Llorente, 1, bajo	Idem	Pozas	1	Gripe																				1		
Preciados, 34, segundo	Idem	Puerta del Sol	1	Miocarditis																				1		
Bonetillo, 7, principal	Idem	Espejo	1	Perrame cerebral																				1		
Jacometrezo, 80, cuarto	Idem	Jacometrezo	1	Broncopneumonía grippal																				1		
Fuentes, 13, bajo	Idem	Arenal	1	Falta de desarrollo																				1		
Oviedo, 5	Hospicio	Chamberí	1	Bronquitis aguda																				1		
Fuencarral, 30	Idem	Fuencarral	1	Bronquitis																				1		
Hortaleza, 142	Idem	Hernán Cortés	1	Atrepsia																				1		
Ponzano, 18, segundo	Idem	Chamberí	1	Broncopneumonía																				1		
Desengaño, 21, principal	Idem	Desengaño	1	Gastroenteritis																				1		
Farmacia, 7	Idem	Fuencarral	1	Tuberculosis																				1		
Pelayo, 48, bajo	Idem	Pelayo	1	Pneumonía																				1		
Salamanca, 5	Idem	Chamberí	1	Falta de desarrollo																				1		
José Rincón, 5, bajo	Idem	Buenavista	1	Meningitis																				1		
Santa Teresa, 9, bajo	Idem	Belén	1	Cáncer de la mama																				1		
Claudio Coello, 81, bajo	Idem	Salamanca	1	Pneumonía																				1		
Idem, 44, bajo	Idem	Idem	1	Uremia crónica																				1		
Arco de Santa María, 30, segundo	Idem	San Marcos	1	Tumor cerebral																				1		
Francisco Coa, 6, bajo	Idem	Plaza de Toros	1	Raquitismo																				1		
Espejo y Mina, 1, segundo	Congreso	Cruz	1	Broncopneumonía																				1		
Atocha, 41, cuarto	Idem	Angel	1	Cistoprostatitis cónica																				1		
Fe, 11, segundo	Hospital	Valencia	1	Bronquitis capilar																				1		
Lavapiés, 42, principal	Idem	Ministriles	1	Meningitis																				1		
Cabeza, 32, principal	Idem	Olivar	1	Hemorragia cerebral																				1		
Santa Isabel, 33, bajo	Idem	Santa Isabel	1	Bronquitis capilar																				1		
Hospital Provincial (Carranza, 9, primero)	Idem	Idem	1	Peritonitis crónica																				1		
Idem (San Bernardo, 45, entresuelo)	Idem	Idem	1	Hemiplegia cerebral																				1		
Idem (Solares, 2, segundo)	Idem	Idem	1	Broncopneumonía																				1		
Idem (Almansa, 2, segundo)	Idem	Idem	1	Tuberculosis pulmonar																				1		
Idem (Conde Duque, 22)	Idem	Idem	1	Hemorragia cerebral																				1		
Idem (Ronda de Segovia, 31, solar)	Idem	Idem	1	Pulmonía																				1		
Idem (Valencia, 13, segundo)	Idem	Idem	1	Broncopneumonía																				1		
Sombrerete, 11, cuarto	Inclusa	Caravaca	1	Bronquitis																				1		
Amparo, 100, bajo	Idem	Idem	1	Pulmonía																				1		
Miguel Servet, 4, bajo	Idem	Embajadores	1	Idem																				1		
Embajadores, 46, segundo	Idem	Idem	1	Congestión cerebral																				1		
Mesón de Paredes, 92, principal	Idem	Provisiones	1	Pleuron pneumonía																				1		
Costanilla de San Andrés, 9, principal	Idem	Puerta de Moros	1	Epitelioma intestinal																				1		
Humilladero, 20, segundo	Idem	Humilladero	1	Meningitis aguda																				1		
Angel, 8, principal	Idem	Aguas	1	Colapso cardíaco																				1		
Peloma, 25, segundo	Idem	Solana	1	Reclampsia																				1		
Carretera de Toledo, 20, bajo núm. 10	Idem	Puente de Toledo	1	Falta de desarrollo																				1		
Verdad, 11, bajo	Idem	Idem	1	Bronquitis																				1		
Plaza de San Miguel, 9, cuarto	Audiencia	Puerta Cerrada	1	Broncopneumonía																				1		
				Total por sexos	7	6	3	4			4	3	5		7	8							26	21		
				Total por edades	13		7				7		5		15										47	
Total de defunciones				47																						

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos	Varones	Hembras	TOTAL
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
2	2	1		3	2	5							2	1	3	
2	1			2	1	3							1		1	
2	1			2	1	3							6	2	8	
2	2			2	2	4							3	3	6	
1				1		1							2		2	
2		1		3		3							4	7	11	
2	2	5	2	7	4	11							3	2	5	
2	3			2	3	5							2	4	6	
1				1		1							1		1	
16	11	7	2	23	13	36		3		1		4	4	26	21	47

Madrid 9 de Enero de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Brihuega.

D. Antonio Serrano Barbero, Alcalde Presidente de esta villa.

Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos Gerardo Hernández Heuche, hijo de Francisco y de Catalina; Manuel Emilio Clemente Gomara Mata, de Clemente y de Antonia, y Pedro Medina de la Blanca, de Balbino y de Apolonia, como igualmente las residencias de sus padres, y estando incluidos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del corriente año, se les cita por medio del presente para que antes del día 8 del próximo mes de Febrero concurren a estas Casas Consistoriales el acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento; pues de no verificarlo se acordará su exclusión por analogía a lo que dispone la regla 4.ª del art. 83 de la ley de Reclutamiento vigente.

Brihuega 29 de Enero de 1902.—El Alcalde, Antonio Serrano.—Por mandado de S. S., el Secretario, Emilio Jara. 477—M

Alcaldía constitucional de Huelva.

Pliego de condiciones del concurso para contratar el arrendamiento de un edificio destinado a Casa de Socorro.

- 1.ª Es objeto del contrato el arrendamiento de un edificio en condiciones apropiadas para la conveniente instalación de la Casa de Socorro.
- 2.ª El término de duración del contrato se fija en seis años.
- 3.ª El precio máximo de arriendo que abonará el Excelentísimo Ayuntamiento es el de 2.100 pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas.
- 4.ª El edificio objeto del contrato no contendrá habitación ni dependencia alguna que no esté destinada al servicio, entendiéndose que el arrendamiento se refiere a la edificación en su totalidad y a todas sus dependencias.
- 5.ª Será preferido el edificio que se halle en sitio más céntrico de la población.
- 6.ª Deberá constar de las siguientes dependencias:

- Un vestíbulo que sirva de sala de espera.
 - Sala espaciosa para la consulta.
 - Una sala despacho para el Director.
 - Otra sala con lucas de primera para sala de operaciones.
 - Un dormitorio para el Médico de guardia.
 - Una sala enfermería.
 - Una habitación para camillas; y
 - Habitaciones para el Conserje, compuesta de dos dormitorios y una cocina.
- Todas estas dependencias estarán situadas en la planta baja, y se hallarán unidas por medio de corredores y pasos cubiertos.
- El edificio deberá constar además de un local capaz, en piso alto, para habitaciones del Médico Director, á ser posible, con entrada independiente del piso bajo.
- 7.ª Deberá estar surtida de agua de pie, cuyo pago será de cuenta del Excmo. Ayuntamiento.
- 8.ª El edificio reunirá las condiciones de higiene necesarias en toda la casa habitación, y especialmente las que requiere un establecimiento de esta índole.

9.ª El arrendatario queda obligado á ejecutar por su cuenta las reparaciones que exija la conservación del edificio en todo el tiempo de su contrato, así como á blanquear, por lo menos una vez al año, la fachada y todas las habitaciones y dependencias.

10. Las proposiciones deberán presentarse escritas en papel del sello 11.ª, y durante el término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

11. La Corporación se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa ó de no admitir ninguna de las presentadas.

12. El contrato se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del propietario el pago de los gastos que ocasione su otorgamiento, así como el precio de los anuncios, reintegro del expediente y demás gastos del concurso.

13. La falta de cumplimiento por parte del propietario de cualquiera de las obligaciones que contrae, dará derecho á la Corporación contratante á declarar la rescisión del contrato, con abono de daños y perjuicios.

14. Serán competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo ú ocasión del contrato, los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

Huelva 24 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Cite.—El Secretario, Carlos Capmani.

Alcaldía constitucional de Margalef.

Ignorándose el paradero del mozo nacido en este distrito municipal en el año 1882, llamado José Perelló y Triquell, hijo de Miguel y Paciencia, se le cita y emplaza para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento, que quedará definitivamente cerrado la víspera del sorteo; parándole el perjuicio consiguiente si viéndose no ha sido alistado en donde estuviere domiciliado; si no se averigua la situación se le reputará como muerto y será excluido del alistamiento de este distrito.

Margalef 22 de Enero de 1902.—El Alcalde, P. O., el Secretario interino, Miguel Roigé. 460—M

Alcaldía constitucional de Mazarrón.

Ignorándose el actual paradero de los mozos nacidos en este pueblo en el año 1882, cuyos nombres se relacionan á continuación, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en esta Alcaldía antes del día 8 de Febrero próximo, en que quedará cerrado definitivamente el alistamiento; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Mazarrón 27 de Enero de 1902.—El Alcalde, Francisco Vera, el Secretario, Jesualdo González.

Mozos que se citan.

Antonio López Morales, hijo de José y Juana.
Antonio Rodríguez Paredes, de Francisco y Francisca.
Andrés Vivanco Sánchez, de José y Francisca.
Benito Hernández Sánchez, de Juan y María.
Blas López Fernández, de Víctor y Rosa.
Domingo Méndez Mulero, de Faundo y Ana.
Diego Maturana Prats, de Salvador y Adelaida.
Francisco Santiago Santiago, de Francisco y Juana.
Fernando García Sánchez, de Fernando y Ginesa.
Ginés Adán Mula, de Ramón y Juana.
Guillermo de Haro Ruiz, de Antonio y María.
Juan Aguilera Fernández, de Alejandro y Dolores.
José Navarro Martínez, de Francisco y Francisca.
José López Martínez, de Agapito y Encarnación.
José Marchante López, de Antonio y Rosa.
José Martínez Soler, de Miguel y Ramona.
Juan Quintero Díaz, de Angel y Dolores.
Juan de Dios García Marín, de Antonio y Encarnación.
Pablo Vera García, de Pedro y Antonia.
Santiago Ramírez Flores, de Luis y Francisca. 467—M

Alcaldía constitucional de Munera.

El Alcalde constitucional de esta villa de Munera, provincia de Albacete.

Hace saber que, incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año, conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley, el mozo Restituto Muñoz, hijo natural de Catalina, que nació en este pueblo el día 9 de Diciembre de 1882, siendo sus ascendientes de Yecla, provincia de Murcia, ignorándose el paradero del mozo y el de su madre por haberse ausentado de esta población hace más de diez años, se les cita por medio del presente, á fin de que personalmente ó por medio de representante legal concurra á estas Salas Consistoriales á los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, que se verificarán en los días 26 y siguientes hasta el 8 de Febrero próximo; apercibido de que si no comparece se le considerará como fallecido en analogía á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la citada ley, excluyéndole del alistamiento al cerrarse el mismo el indicado día 8 de Febrero, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Munera á 24 de Enero de 1902.—El Alcalde, Mario López. 463—M

Alcaldía constitucional de Pedrola.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército en el año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Cecilio Lafuente Cubero, hijo de José y María, y Lamberto Infante Beriz, de Lamberto é Isabel, nacidos en esta localidad los días 1.º de Febrero y 14 de Noviembre de 1882 respectivamente, cuyos paraderos actuales se ignoran, puesto que sólo se sabe que el primero de los citados mozos emigró con sus padres á la República Argentina, se les cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de apoderados comparezcan en esta Casa Consistorial los días 26 del corriente, 9 de Febrero y 2 de Marzo, á las diez de la mañana, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente; pues en caso contrario les parará el perjuicio correspondiente.

Pedrola 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Isaac Tobar. 472—M

Alcaldía constitucional de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de Santander la continuación de las obras de construcción del edificio Mercado de la plaza de la Esperanza, y cumplido con lo dispuesto

en el art. 29 de la instrucción de 23 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia al público la subasta, que tendrá lugar simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; y en Santander, en el salón de actos públicos de las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó su delegado, y con asistencia del Síndico, á las doce horas del día 6 del mes de Mayo de 1902, con arreglo á los siguientes pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, quedando de manifiesto desde este día en los sitios que se indican, la Memoria, planos, presupuestos y demás condiciones para el contrato; advirtiendo que el costo de la obra se pagará con cargo á los productos del empréstito ya realizado y en depósito.

Santander 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Pedro San Martín.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales del Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, han de regir para la continuación de las obras de un Mercado cubierto sobre el solar limitado por las calles de Escalantes, Isabel II, Esperanza y plaza del mismo nombre, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Santander.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Forma, estructura y materiales del edificio.*—
a) El mercado se construirá en solar destinado al objeto, comprendido entre las calles de Isabel II, Escalantes, Esperanza y plaza del mismo nombre, ocupándolo, no en su totalidad, con una planta de forma rectangular y achaflanada de 1.937'13 m².

b) La construcción será exenta, y se compondrá de un cuerpo de edificio rectangular con chaflanes en los ángulos y dos cuerpos salientes en uno de los lados, en la forma y disposición que marcan los planos.

c) Constará de plantas de sótano y baja en toda su extensión, con entradas á ambas por las calles que la circundan, excepto en los primeros por la plaza de la Esperanza.

d) La distribución del cuerpo principal en naves y de los pabellones destinados á higiene y administración, así como la de los puestos de venta, depósitos, etc., serán los que se especifican en los planos de mediciones.

e) Los cimientos de fachadas y traviesas se construirán de mampostería, con mortero hidráulico, formando aquéllas una especie de emparrillado que ligue las cepas de los soportes que deban bajar hasta el terreno firme.

Asimismo serán de mampostería hidráulica las tajeas de saneamiento y desagüe, cuyas dimensiones serán las usuales en la localidad para este orden de conducciones.

f) Los muros de fachada se construirán de cantería hasta el entramado metálico que en ellos insiste.

Únicamente serán de piedra en toda la altura, en las portadas principales y en los contrafuertes ó pilastras de los ángulos.

Las traviesas las constituirán soportes de fundición que sostengan las formas de la armadura.

Los entramados metálicos de las fachadas estarán formados por soportes de fundición unidos por carreras, cerrando los vanos que entre ellos quedan con persianería de hierro, como se indican en los dibujos de detalle.

g) La armadura que se apoya en el entramado exterior y en los soportes interiores estará compuesta de un cuerpo principal y lucernario. La constituirán pares y correas metálicas y contrapares ó rastreles de madera para el cuerpo principal. La cubierta será de chapa de cinc ondulada sobre entablado en la parte principal y en el lucernario.

h) Los pavimentos serán de losas de hormigón hidráulico en aceras exteriores y pavimento para peatones en el sótano; de adoquín de escoria en los pasos para carros, tanto exterior como interiormente, y de asfalto en toda la planta baja, exceptuando retretes y Administración, en los que para los primeros serán de cemento hidráulico, y de losetas ó baldosines para la segunda.

i) El Arquitecto Inspector designará, de acuerdo con la Comisión de Obras del Excmo. Ayuntamiento, las modificaciones que deban introducirse en el proyecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el pliego de condiciones económicas.

Art. 2.º *Decoración.*—a) La decoración exterior se ajustará á lo que representan los planos y las prescripciones que para todos los detalles de ejecución se dicten por el Arquitecto Inspector.

b) La decoración interior se arreglará en general á lo que se prescribe en los estados de medición y en el cap. 3.º de este pliego, cuyas indicaciones se tendrán presentes al redactar los proyectos especiales correspondientes.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES

Art. 3.º *Procedencia y clase de los materiales.*—La clase de materiales será la que se expresa en los artículos siguientes. Aun cuando podrán adquirirse todos en Santander, se señala para algunos su procedencia, sin perjuicio de que ésta pueda variarse, contando con la aquiescencia del Arquitecto Inspector é Intervención de la Comisión de Obras, y siempre que los materiales propuestos satisfagan á todas las condiciones que se requieren.

Art. 4.º *Agua.*—Para el amasado de los morteros se empleará el agua de que se abastece la ciudad.

Art. 5.º *Arena.*—La arena será de playa no bañada por el mar, perfectamente limpia de toda sustancia extraña.

Art. 6.º *Cal crasa.*—La cal crasa será del país. Deberá tener un grado suficiente de cocción, lo que se conocerá si se apaga pronto y completamente en el agua; se exigirá además que esté limpia de huesos, partículas de cenizas ú otra cualquiera sustancia extraña.

Se conducirá la cal al pie de la obra, viva y en terrones consistentes, no tolerándose que vaya mezclada, aunque sea en pequeñas porciones, con cal en principio de extinción.

Art. 7.º *Cal hidráulica y cemento.*—La cal hidráulica provendrá de Zumaya, en la provincia de Guipúzcoa, deberá ser fresca, de fraguado rápido.

El cemento provendrá de Zumaya ó Iraeta, en la provincia de Guipúzcoa, desde donde se remitirá perfectamente envasado en barriles á propósito, y una vez al pie de la obra, se depositará en paraje muy seco.

Tanto las cales como los cementos, se reconocerán siempre antes de emplearse, para cerciorarse de su pureza y de que conservan sus condiciones de hidráulica, desechándose si no son puros ó si han perdido algo de aquellas condiciones.

Art. 8.º *Yeso.*—a) El yeso de las diferentes clases, basto

y fino, provendrá de las yeserías locales. Deberá estar bien cocido, molido y limpio de tierra, no admitiéndose el que contenga más de un 5 por 100 de granzas.

Deberá absorber al amasarlo una cantidad de agua igual por lo menos á su volumen, y una vez arasado y tendido, se exigirá que no se reblandezca, agriete ó presente florescencias salitrosas.

b) El yeso se empleará poco tiempo después de su cochura, cuidando que haya estado almacenado en sitio seco.

c) El yeso usado para enlucidos habrá de ser blanco, perfectamente pulverizado y conservado en cajones cerrados.

d) El que se emplee para corridos de cornisas, molduras, abultados, etc., en el interior de habitaciones, será de calidad superior.

Art. 9.º *Piedra para hormigón.*—La piedra que se emplee para preparar el hormigón será caliza, machacada hasta el tamaño de gravilla, cuya dimensión máxima no exceda de tres centímetros. Deberá estar perfectamente limpia, lavándola si fuere necesario. Provedrá de las mismas canteras que se indican para la piedra de mampostería.

Art. 10. *Piedra para mampostería.*—La piedra para mampostería será caliza, de grano fino y compacto, y provendrá de las canteras de Peña Castillo, Sardinero ó Somo.

El volumen mínimo de los mampuestos será de un centímetro de metro cúbico, y el máximo de tres centímetros.

Art. 11. *Piedra para sillería.*—La piedra para sillería será caliza, de grano fino y compacto, de color blanco, ligeramente amarillento, gris ó azulado. No se admitirán las piedras que presenten gabarros, pelos ú hoquedades, aun cuando pudiera juzgarse atenuada alguna de estas faltas por las circunstancias en que hubieren de colocarse en obra.

La piedra de sillería de fachadas en general provendrá de las canteras de Escobedo, en el Ayuntamiento de Camargo, y la que se emplee en interiores y en maticos ó paños de fachadas será procedente de las canteras de Agüero, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, ú otra análoga.

Art. 12. *Losas.*—a) Las losas que se empleen en aceras y pavimentos del sótano serán de cemento hidráulico, de las fábricas de la localidad.

b) Serán de buena calidad y fabricación, sin alabeos, con el espesor necesario, de resistencia conveniente y con aristas enteramente vivas.

Art. 13. *Adoquines.*—Serán de escoria, modelo mediano, de buena calidad y resistencia.

Art. 14. *Asfalto.*—Será éste procedente de fabricación española.

Art. 15. *Ladrillo ordinario.*—El ladrillo será del llamado recocho, perfectamente cocido, de buena arcilla, de color rojo, aristas vivas y paramentos tersos. No se admitirá el que no tenga una fractura de grano fino y compacto, exento de piedras y caliches, y produzca por el choque un sonido duro y metálico.

Las dimensiones del ladrillo serán 0,27 de largo, 0,13 de ancho y 0,045 de grueso.

Art. 16. *Ladrillo hueco.*—El ladrillo hueco satisfará á las mismas condiciones generales que de ordinario, debiendo estar amasado con pasta más fina, teniendo sus caras perfectamente rectangulares, y provendrá de las fábricas de Valladolid ó Palencia.

Art. 17. El baldosín de cemento provendrá de las fábricas locales, estará fabricado á máquina, prensado y perfectamente recortado en sus dibujos de colores. La superficie aparente será tersa y plana, las aristas vivas y sin defecto alguno que perjudique su buen aspecto ó resistencia. El espesor de los baldosines será uniforme y comprendido entre 0,25 y 0,03. La superficie anterior y posterior será cuadrada, y su lado habrá de ser de 0,20. Los dibujos serán de los que se indiquen dentro del precio del presupuesto.

Art. 18. *Mármoles en láminas.*—El mármol que se emplee en láminas será blanco, limpio y uniforme, sin vetas de ningún género, de estructura socaróidea, susceptible de pulimento.

Art. 19. *Azulejos.*—a) Los azulejos provendrán de Palencia ó Segovia, y tendrán la forma y dimensiones ordinarias.

Deberán estar confeccionados con esmero y no se admitirán los que presenten grietas, estén alabeados ó tengan cualquier otro defecto que perjudique su buen aspecto ó resistencia.

b) Los azulejos serán blancos unos, y otros formarán composiciones cuyos dibujos y colores se darán oportunamente.

Art. 20. *Madera empleada en carpintería de taller.*—a) En general, la madera empleada en la carpintería de armar y de taller será de pino rojo del Norte, de las dimensiones que se marcan en los artículos correspondientes de este pliego y en los estados de medición.

b) Las piezas habrán de ser de fibras rectas, limpias de nudos y grietas, desechándose desde luego las pasmadas, las agusanadas, las carcomidas y las que presenten principios de pudrición más ó menos avanzada; las que tengan doble albura, las que se hubiesen recalentado en los almacenes, y en general, todas las que tuvieren cualquier defecto que pudiera alterar su duración ó su resistencia, ó dificultar la ejecución de su trabajo.

Art. 21. *Hierro dulce forjado.*—El hierro dulce forjado será de primera calidad, fibroso, sin grietas, pajas ni otra imperfección que perjudique su buen aspecto ó resistencia.

Art. 22. *Hierro dulce laminado.*—El hierro dulce laminado satisfará á las mismas condiciones generales que el forjado. Las diferentes piezas construidas de este material tendrán las dimensiones y peso que se detalla en los estados de medición.

Art. 23. *Tela metálica.*—Será de alambre recocido y galvanizado del núm. 8, que satisfaga á las mismas condiciones generales que el forjado.

Art. 24. *Hierro fundido.*—La fundición que se emplee será de segunda fusión y de la conocida con el nombre de gris.

La fundición será bien compacta, homogénea, fácil de limar y taladrar, de fractura de grano fino é igual, sin que presente grietas, pajas, gotas frías, vacíos interiores ó exteriores ú otros defectos cualesquiera.

Art. 25. *Herraje y clavazón.*—El herraje y clavazón, excepción del de aquellas obras que se prescribe de cobre ó bronce, será de hierro forjado de primera calidad y de los conocidos en el comercio de Santander como herraje fino de primera.

No se tolerará imperfección alguna en su forma y fabricación.

Art. 26. *Plomo.*—El plomo que se emplee en apoyos de vigas, tubos de distribución de aguas ó gas, deberá ser muy maleable, sin agujeros ni resquebraaduras, y de color uniforme gris azulado.

Art. 27. *Cinc.*—El cinc será de fabricación española, de color blanco azulado, perfectamente laminado, sin que presente grietas, desigualdades ú otros defectos de fabricación.

Art. 28. *Cobre y bronce.*—a) El cobre que se emplee en tubos será de chapa muy maleable, sin agujeros ni resquebrajaduras y de color rojo oscuro ó bronceado uniforme.

b) El empleado en alambres será del calibre que señale el Arquitecto Inspector.

c) Tanto los herrajes como las piezas accesorias de este material deberán no tener imperfección alguna en su forma ni en su fabricación.

Art. 29. *Vidrios.*—Los vidrios serán planos, sencillos, dobles, diáfanos ó deslustrados, del país, franceses ó belgas, del tamaño que á cada hueco corresponda. No se admitirán los vidrios que no sean perfectamente planos, tengan nubes ó aguas, ó no sean transparentes é incoloros, ni los que presenten cualquier otro defecto de fabricación.

Art. 30. *Colores, aceites y barnices.*—Los colores blancos serán albayalde puro, sin contener mezcla alguna de creta ó de sulfato de barita.

El negro provendrá de la combustión de aceites más ó menos grasos, sin adición de otra sustancia.

Los grises provendrán de la mezcla de los dos anteriores, sin que se admitan los que provengan de cretas de ninguna clase.

Los amarillos procederán de sustancia mineral, ó sea de los ceres, de ningún modo de sustancias vegetales; deben molerse con facilidad y apoderarse igualmente del agua.

El azul debe ser del llamado de Prusia; tendrá terrones de un color aterciopelado y una tinta violeta; su empleo debe ser á continuación de mezclarlo con los aceites.

Los verdes serán, ó subacetatos de cobre, tierra verde de Perona ó de Chipre.

El minio será puro y sin mezcla de gredas, calcótar ú otras sustancias.

Todos los demás colores que sea necesario emplear provendrán de sustancias minerales, siendo sometidos todos ellos á los análisis y pruebas que se crean necesarios para acreditar su bondad.

El aceite que se emplee será de lino, sin posos, poco viscoso, de gusto muy amargo, de color amarillo claro y en completo estado de pureza.

El litargirio será de primera calidad, de un color amarillento rojo ó pálido.

Los barnices serán transparentes, con perfecto brillo, debiendo secarse con rapidez y conservar esta propiedad una vez adquirida.

Art. 31. *Oro y purpurinas.*—El oro en panes, las purpurinas y los demás materiales que se empleen para el dorado serán de primera calidad. Los panes de oro de 0'085 X 0'085, pesarán 12 gramos las 1.000 hojas, y el espíritu de vino será de 36°.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 32. *Replanteo.*—El replanteo general se verificará por el Arquitecto municipal Inspector, á presencia del contratista y su Arquitecto, con asistencia de la Comisión de Obras del Ayuntamiento, levantándose acta del mismo, que suscribirán todos los asistentes.

El Arquitecto del contratista replanteará á su vez, á la altura de cada planta, los huecos y macizos, sujetándose á los planos del proyecto, avisando al Arquitecto municipal Inspector para su comprobación, sin cuyo requisito no podrá continuar la obra.

Art. 33. *Obras de tierra.*—a) Las zanjas para cimientos y alcantarillas se abrirán con las dimensiones que se señalan en planos y estados de medición, dejándolos perfectamente cortados y nivelados.

b) Se acodalarán ó entibarán las zanjas desde que su profundidad sea de 1'50 metros, sea cualquiera las clases de tierra.

Art. 34. *Apagamiento de la cal.*—a) El apagamiento de la cal se hará por el método ordinario en albercas de ladrillo ó madera, echando la cal viva en terrones y luego la cantidad de agua que se haya determinado de antemano, necesaria para que la pasta quede con la consistencia empleada en alfarería.

b) Cuando la cal crasa apagada deba conservarse durante algún tiempo, se cuidará de cubrirla con una capa de 15 á 20 centímetros de arena, que se humedecerá de vez en cuando.

c) La cal hidráulica se apagará precisamente en el momento en que haya de prepararse la pasta para la confección del mortero.

Art. 35. *Mortero ordinario.*—a) La mezcla ordinaria se compondrá de tres partes en volumen de arena por dos de cal en pasta.

b) La mezcla se efectuará sobre un piso de tablas, firme, por el método ordinario, hasta que obtenga la mezcla la consistencia suficiente para que, separando una parte de ella, conserve su forma sin aplastarse. Antes de su empleo se rebatirá ó volverá á batir, añadiendo la cantidad de agua prudencial en cada caso.

Art. 36. *Mortero hidráulico.*—Se empleará en fábricas de cimientos y atarjeas, y en general en todas aquellas que por su situación ó destino estén expuestas á la humedad.

El mortero hidráulico se compondrá de tres partes en volumen de arena por dos de cal hidráulica, y su preparación se verificará en artesas de madera por el método ordinario ó corriente, no preparándose más cantidad de mortero que aquella que vaya á emplearse inmediatamente.

Art. 37. *Hormigón hidráulico.*—Se empleará en relleno de macizos.

Para preparar el hormigón hidráulico, una vez amasado el mortero, se extenderá sobre un piso de tablas capas alternadas de mortero y piedra mojada, en la proporción de dos partes en volumen de piedra por una de mortero hidráulico. La mezcla se efectuará á brazo, empleando palas y rastillos de hierro, agitando la masa con fuerza y continuando la operación hasta que todas las piedras queden envueltas en mortero.

No se añadirá agua alguna á la que tiene el mortero. Se desahará todo hormigón que haya empezado á fraguar antes de extenderse en obra.

Art. 38. *Fábrica de mampostería.*—Se empleará en cimientos y atarjeas, en la forma usada en la localidad.

Para construir la fábrica de mampostería se sentará la piedra sobre baño de mortero, golpeándola después hasta que rebasa la mezcla por todas partes y no exceda el espesor de las juntas de un centímetro.

Los huecos que queden entre las piedras se rellenarán con ripio de piedra menuda, haciendo uso del martillo, y en forma que no resulte contacto de unas piedras con otras sin el intermedio de mortero. El mortero que se emplee será hidráulico.

Art. 39. *Fábrica de ladrillo ordinario.*—a) Se construirán

de ladrillo ordinario las bobedillas de atarjeas, en los puntos en que éstas cruzan traviesas, paños de muros que hayan de guarnecer de azulejos ó chapas de mármol y enjutado de arcos de sótano.

Los ladrillos deberán colocarse á soga y á tizón y juntas encontradas, verificándose el asiento sobre baño de mortero del espesor necesario, para que después de golpeados los ladrillos y refluir el mortero, por los costados resulten tendeles cuyo grueso no exceda de ocho milímetros.

b) Al construir la fábrica se cuidará de no añadir agua al mortero, mojando en cambio los ladrillos.

c) En las partes de la obra en que la fábrica de ladrillo haya de combinarse con mampostería, sillería ó cualquiera otra clase de construcción, deberán enlazarse ó trabarse ambas por medio de resaltes ó adajas.

d) En las fábricas de ladrillo se dejarán perfectamente regularizados los huecos necesarios para puertas y ventanas, y para establecer los tubos ó bajadas de aguas, subidas de humos y conductos de ventilación y calefacción.

e) El mortero que se emplee en la fábrica de ladrillo será, en general, el ordinario, excepción del que se emplee para las bóvedas, que será de ladrillo.

Art. 40. *Bovedillas de ladrillo hueco.*—Se construirán de rasilla y mortero hidráulico, entre las barras que constituyen el piso de planta baja, bien enlechadas y enripiadas en sus riñones, hasta enrasar con las aletas superiores de las vigas.

Art. 41. *Fábrica de ladrillo en tabiques.*—En la ejecución de tabiques se observarán las prácticas corrientes en la localidad, empleando mortero de yeso y las indicaciones del Arquitecto Inspector.

Art. 42. *Solados de asfalto.*—Serán de asfalto los pavimentos de calles del mercado, y se tenderá aquél sobre una capa de hormigón hidráulico de 0'08 metros de espesor.

Encima de pisos de barras, se empleará dando á la capa de hormigón sólo 0'04 metros de espesor.

Las superficies de asfalto se limitarán en regueras umbrales, etc., por un encintado de piedra caliza de Escobedo.

Art. 43. *Solado de piedra artificial.*—Se emplearán losas de piedra artificial procedentes de fábricas locales, en aceras al exterior, sentadas sobre baño de mortero de 0'05 metros de espesor, golpeándolas fuertemente con un mazo y cuidando que compriman igualmente la mezcla. Las juntas se cogerán con mortero hidráulico. Se dejarán á dichas aceras las pendientes necesarias para el desagüe, y se guarnecerán con un encintado de piedra caliza de Escobedo de 0'20 metros de ancho por 0'25 metros de tizón.

Art. 44. *Solados de adoquín de escoria.*—Se emplearán estos solados en pasos para carros, y se compondrán de adoquines de escoria del modelo mediano sentados sobre arena. A los pasos en que se coloquen se les dará el bombeo necesario para impedir la detención de las aguas.

Art. 45. *Corridos de yeso.*—a) Las terrajas de corridos de yeso se sujetarán á los perfiles que oportunamente se faciliten al contratista.

b) Las molduras que tengan más de 15 centímetros de saliente se armarán de ladrillo, empleando además palomillas de hierro en los casos que se juzgue oportuno por el Arquitecto Inspector.

c) El corrido de las molduras se hará con yeso basto y se enlucirán con yeso fino.

Art. 46. *Asiento de azulejos.*—a) Los azulejos que se empleen en frisos, enjutas, etc., al exterior, se recibirán con cemento y llevarán grapas que cojan cada cuatro ángulos de azulejo.

b) Los que decoran el friso que corre por bajo de las armaduras, se recibirán con yeso sobre un enrejado de alambre de cobre, tendido entre las alas y piezas que constituyen el alma de la viga que forma dicho friso.

c) Las juntas de los azulejos no excederán de milímetro y medio.

d) El Arquitecto Inspector facilitará al contratista los diseños de las composiciones que cada panel de azulejos deba llevar.

Art. 47. *Solado de baldosín de cemento.*—Se emplearán éstos en dependencias de los dibujos que se escojan, y de un precio medio de 220 pesetas el millar; se sentarán sobre una capa de cemento de 0'03 metros de grueso. Se empezará colocando las maestras á nivel, á lo largo de las paredes, y con ellas, y valiéndose de reglones, se sentarán los baldosines ó losetas intermedias, que habrán de quedar en el mismo plano sin resalto alguno. El grueso de las juntas no excederá de milímetro y medio.

Art. 48. *Tableros de mármol sobre armaduras de hierro.*—En la colocación de tableros de mármol adosados á armaduras de hierro ó soportados por éstas, se tomarán cuantas precauciones se juzguen necesarias por el Arquitecto Inspector para la seguridad y buena disposición y enlace de las distintas piezas, así como en la disposición de cualquiera otro elemento de la misma naturaleza.

Art. 49. *Revoques y enlucidos.*—a) En los revoques interiores, en lugares que por su poca profundidad respecto al suelo exterior ó por los servicios que en ellos se realicen hayan de estar expuestos á la humedad, se empleará mortero de cemento hidráulico en un espesor que no bajará de 0'03 metros, y hasta la altura que el Arquitecto Inspector designe, achafañándose ó matándose todos los ángulos.

Asimismo se empleará en pavimentos de retretes sobre una capa de hormigón hidráulico de 0'10 metros de espesor, disponiéndolo en forma que coja perfectamente los sumideros de desagüe.

b) En los demás revoques interiores se empleará el mortero ordinario y el yeso blanco en el enlucido sobre maestreadas de yeso negro, siguiendo las prácticas corrientes en la localidad.

Art. 50. *Alcantarillas y atarjeas.*—Las alcantarillas se construirán con arreglo á los modelos y á las prescripciones indicadas en los artículos de este pliego, referentes á las fábricas de que se compone.

Art. 51. *Fundaciones.*—Las fundaciones serán de hormigón hidráulico y de mampostería ordinaria hidráulica.

Art. 52. *Cantería.*—a) Serán de cantería los muros exteriores desde la cimentación hasta el arranque del entramado metálico, excepto en puertas principales y pilastras, ejecutándose con piedra caliza de Escobedo las pilastras, jambas, arcos, umbrales, escalones, impostas, ménsulas y cornisas, y en general todos los elementos resistentes, y de piedra de Agüero ú otra análoga, entrepaños, cerramientos, etc.

b) La labra de la sillería se hará empleando simplemente la escoda para los lechos y superficial de juntas entre las cuales deban pasar piezas de hierro, pues en éstas se labrarán de fino las superficies que deban estar en contacto con el metal, y además una faja en los lados de 0'10 metros de anchura.

Los paramentos se labrarán de fino, con las aristas á cincel, de modo que resulten vivas en toda su longitud.

Las superficies de los lechos y juntas deberán formar un ángulo recto en el plano vertical paralelo á la trabada, en una longitud de 15 centímetros. La labra de las levas cumplirá estas mismas condiciones.

c) El asiento de la sillería se hará sobre baño de mortero, de dos centímetros de espesor por lo menos, que quedará reducido á tres milímetros después de sentada cada pieza y comprimida con pisón ó mazo de madera. Únicamente se cuidará no extender mortero sobre aquellas superficies de lecho labradas de fino para evitar el contacto de mortero con las piezas metálicas que por tales puntos pasen. Para sentar los sillares se empezará por presentarlos sobre el plano en el que hayan de descansar, sosteniéndolos por medio de un aparejo conveniente. Una vez reconocido que ocupan la posición debida, se levantarán sobre el lecho, mojando ésta y el sobrelecho; se extenderá la capa de mortero, se colocará la pieza en el lugar que la corresponda, comprobando su posición, se golpeará el sillar con una maza de madera hasta que la junta quede del espesor debido. Todos los paramentos se refundirán cuidadosamente, rellenando las juntas con mortero muy fino.

d) En las obras de cantería que llevan talla ornamental deberá hacerse, antes de la ejecución en piedra, el modelo en escayola ó madera para su aprobación por el Arquitecto Inspector, sin cuyo requisito no podrá procederse á ejecutar el trabajo.

Art. 53. *Cubiertas de cinc.*—a) Sobre el entarimado, con sus rastreles ó sobre las piezas dispuestas al efecto para esta clase de cubiertas, se tenderán las chapas de cinc ondulado, con las cubrejuntas, clavos, grapas y corchetes necesarios, dejando las dilataciones libres, engargolando las distintas piezas que se enlazan sin soldadura alguna.

b) Serán de cinc estampado, con arreglo á los dibujos que oportunamente facilitará el Arquitecto Inspector, y previa presentación y aprobación de modelos, las anteñas y crestas de caballetes y limas.

Art. 54. *Piezas especiales de fundición y coqueadas.*—a) Las piezas especiales de fundición, palomillas, salmeres, fuentes, urinarios, retretes, regueros, etc., y las columnas ó soportes, se ajustarán de igual material, estrictamente á los detalles que se faciliten y á los modelos que oportunamente se aprueben, dimensiones y pesos de los estados de medición, salvo los casos en que, por circunstancias especiales, se determinase modificarlas por el Arquitecto Inspector.

b) Su colocación en obra será esmerada, en el lugar que le corresponda exactamente y con todas las precauciones y cuidados que sean necesarios.

c) Antes de ser colocada en obra toda pieza de fundición, será detenidamente reconocida, y si de este reconocimiento resultara dificultosa por cualquier circunstancia ó motivo, será retirada inmediatamente y sustituida por otra de buenas condiciones.

d) Admitidos como buenos los elementos de hierro fundido á que se hace referencia, se les dará dos manos de minio antes de su colocación.

Art. 55. *Hierro dulce laminado en suelos.*—a) Se harán suelos de viguería de hierro en toda la planta baja.

b) Los suelos se formarán con viguetas de doble T, de la altura y peso que requieran los esfuerzos que han de resistir, y en conformidad con lo que especifiquen para cada lugar los estados de medición y detalles. Se colocarán á la distancia que marcan los planos, sin perjuicio á reforzar aquellos puntos en que indique el Arquitecto Inspector. Se pondrán brochales de la misma forma que las vigas donde el caso lo requiera.

Art. 56. *Vigas armadas de hierro laminado.*—Se colocarán éstas sobre las puertas laterales, formando sus dinteles en la forma y disposición señalada en los planos.

Art. 57. *Armaduras de hierro dulce laminado.*—a) La cubierta se compondrá de un cuerpo principal y un lucernario, y estará constituida por vigas armadas sobre palomillas en el primero y barras sencillas en el segundo.

b) Se emplearán los hierros laminados, cuya disposición, fuerza, dimensiones y pesos se determinan en los planos de detalles y estados de medición del presupuesto ó instrucciones que se dicten en cada caso por el Arquitecto Director.

La ejecución de los enlaces de las distintas piezas será esmerada, tanto en el conjunto como en los detalles, no colocándose ninguna pieza en obra sin ser antes reconocida, y una vez admitida, sin darla dos manos de minio.

Art. 58. *Rejas, balaustradas, persianería, palomillas, limas, bandas, armaduras de puestos, hierros auxiliares, etc.*—Se sujetarán estas distintas clases de obras con arreglo á dibujos de detalles, debiendo satisfacer, tanto el material como la mano de obra, á las condiciones generales establecidas para esta clase de hierros.

Art. 59. *Obras de plomo.*—a) Las planchas que se empleen para apoyo de vigas armadas y asiento de apoyos serán de las dimensiones y pesos que se determinan en los estados de medición del presupuesto.

b) Las tuberías de distribución de agua del diámetro de 0'012 serán de plomo reforzado. Se evitarán las soldaduras en cuanto sea posible, y se afianzarán los tubos sobre los muros ó tabiques con grapas de hierro. Se evitarán los cambios bruscos de dirección, y se tomarán además cuantas precauciones se indiquen por el Arquitecto Inspector.

Art. 60. *Tuberías de hierro galvanizado.*—Las tuberías de conducción de aguas mayores de 0'012 serán de hierro galvanizado, con sus uniones á rosca con manguito. Se tomarán en la colocación las precauciones necesarias, sujetando los tubos á lo largo de los muros con grapas de hierro, y se evitarán los cambios bruscos de dirección, empleando codillos curvos del radio correspondiente en cada caso. La subdivisión de ramales ó derivaciones se efectuará empleando tubos de Y y de A, según los casos.

Art. 61. *Bajadas de aguas.*—Las bajadas de aguas se dispondrán por tubos de fundición de las dimensiones y pesos determinados en los cuadros de precios, y su colocación se efectuará en las cajas dejadas con tal objeto en el espesor de los muros, sujetándolos con grapas de hierro de la resistencia suficiente, y tomando en las uniones de unos tubos con otros las precauciones convenientes para asegurar su buena disposición y garantía del servicio que habrán de desempeñar, empleando la estopa y el plomo como relleno para las atacaduras.

Únicamente se construirán de cinc las bajadas que van por dentro de los apoyos, pero solamente mientras no salgan al exterior.

Art. 62. *Tuberías de retretes.*—Las tuberías de bajada de retrete serán de hierro fundido de 0'16 y de 0'30 de diámetro interior, según la altura del piso en que se van á establecer y número de retretes que han de servir. Se colocarán aislados de los muros, aunque asegurados á ellos por grapas y

zunchos de hierro, perfectamente verticales, con los injertos y guías necesarios.

En las uniones se tomarán las juntas con plomo y se atarán perfectamente.

Todas las tuberías de retretes se elevarán hasta salvar la altura de la cubierta.

Art. 63. *Carpintería de taller.*—a) Se colocarán cierres de madera de las dimensiones que se marcan en los estados de medición en las dependencias, tanto en las puertas que comunican aquéllas con el mercado como las interiores. Todas estarán labradas sólo a bisel ó chafán á dos haces. Unas y otras de grueso crecido y cerco resaltado. Tendrán dos hojas las puertas exteriores y una las interiores.

b) Las dimensiones de ventanas y armaduras de vidrieras serán las que se marcan en los planos. Llevarán chafán á dos haces, excepto los retretes, que lo llevarán á uno solo. Según el ancho del vano, se construirán de una ó dos hojas.

c) El grueso mínimo de armaduras será de 0'045 y de 0'025 para el tablero, exigiéndose que toda la carpintería se ejecute con madera perfectamente limpia, y que la mano de obra sea esmerada, con arreglo á las prácticas de buena construcción.

Art. 61. *Herraje.*—a) El herraje de carpintería de taller será en general de hierro forjado de primera calidad.

b) Todos los herrajes de seguridad y colgar se fijarán con tornillos colocados con atornillador, y de ninguna manera con martillo, debiendo ser la barrena más delgada que la rosca del tornillo, y dando á éste un poco de sebo antes de introducirle.

c) En la colocación de los herrajes que han de ir embudidos se cuidará que sienten bien en las cajas, no abriendo éstas mayores de lo necesario.

El contratista, antes de colocar ninguna clase de herraje, presentará muestras de todas clases, y una vez elegidos, se archivarán, clasificándolos debidamente por el Arquitecto Inspector para la debida comprobación.

Art. 65. *Entablado de la cubierta.*—Se construirá con tablas de pino rojo de 0'12 de ancho, machihembrada, perfectamente acepillada, y ajustada y sujeta con tornillos embudidos en los rastros ó parecidos. Estos irán sujetos á los pares y correas con el intermedio de zoquetes sobre las últimas por medio de pernos, y tendrán 0'08 de ancho por el mismo alto, y espaciados 50 centímetros entre ejes.

Art. 66. *Puestos para la venta.*—Aun cuando diferirán en disposición y dimensiones, según su destino, estarán en general constituidos por armaduras en parte de madera y en parte metálica y entrepaños de tabla de pino rojo, estrecha, machihembrada. Estarán los puestos terminados en su parte inferior por un rodapié moldado á los dos haces, y en la parte superior con molduras y tarjetones, cuyo diseño se facilitará oportunamente.

Art. 67. *Escaleras.*—Las escalinatas de ingreso serán de cantería, y en su ejecución se seguirán las prescripciones establecidas para esta clase de material.

Las escaleras de servicio serán de hierro y boyadillas de badrillo hueco, y en su construcción se las ajustará á lo dispuesto en estas condiciones respecto á los trabajos en hierro y á los planos de detalle.

Art. 68. *Vidriería.*—a) Las vidrieras serán de dos clases: las correspondientes al cuerpo de luces de la cubierta, compuesta de láminas de vidrios dobles estrados, y las de los huecos de luces de las dependencias, que serán de vidrios semidobles.

b) Se colocarán en rebajes practicados en las armaduras, con el hueco estrictamente necesario, sujetándoles con pequeñas cuñas de zinc y el mastic de vidriero por la cara interior.

Art. 69. *Pintado.*—a) Las puertas, ventanas y armaduras de vidriería y puestos se prepararán empastando los nudos y pequeñas desigualdades que pueda tener la carpintería; se cubrirán con dos manos de aceite y tres de color, y dos de barniz en los que vayan barnizados.

b) Todos los hierros se prepararán con dos manos de imprimación de minio, después de haber limpiado el óxido. Sobre la imprimación se extenderán dos capas de color al óleo.

c) Los techos y paredes que se pinten al temple se les dará después de preparada la superficie dos manos de cola y dos de color, y por último, se trazarán los recuadros, líneas ó esquemas que lleva en.

d) No se extenderá ninguna capa de color sin que esté seca y haya sido reconocida la anterior. Toda capa habrá de recubrir totalmente la anterior y será de un espesor uniforme, sin presentar arrugas, desigualdades ni aglomeraciones de color. Para la extensión del barniz se observarán las mismas prescripciones.

e) Se empleará como secante el litargirio ó otra sustancia análoga siempre que sea necesario su uso, pero nunca se consentirá emplearlo cuando sea el plomo base del color.

Art. 70. *Dorados.*—Todas las operaciones necesarias para la ejecución completa de los dorados al agua, al aceite ó al cobre serán reconocidas escrupulosamente, no permitiéndose bajo ningún pretexto constituirlos sin efectuar antes el expresado reconocimiento.

Art. 70 bis. Una vez adjudicadas las obras definitivamente, la Comisión de Obras del Excmo. Ayuntamiento y el Arquitecto municipal harán entrega al contratista de las obras, el día y hora que oportunamente se señale, dentro de los ocho días siguientes á la notificación de adjudicación de su basta, levantándose por duplicado el acta correspondiente, suscrita por los señores asistentes á aquel acto; debiendo hacer constar en la misma situación en que se encuentran las obras y las observaciones que sean del caso.

Al hacerse la entrega de las obras y de los materiales copiados se formará una relación de los materiales copiados y estado de cada uno de ellos, y general de las obras. Esta relación se formará por duplicado, quedando una en poder del contratista, y otra se unirá al expediente. El contratista se obliga á recibir en el estado en que se le entreguen y en el precio que figura en el presupuesto, los materiales expresados en el cap. 3.º del documento núm. 4 del proyecto.

El importe de los materiales copiados, regulado por los precios citados, se le deducirá íntegro al contratista de las certificaciones que se le expidan de los resultados de las valoraciones mensuales en las que figuren obras ejecutadas con aquellos materiales.

Si al practicar la labra, preparación, asiento ó montaje de cualquiera de las piezas que figuran ó estén comprendidas en la relación de materiales antes expresados se inutilizase alguna en forma que resultase perjudicial para la resistencia ó aspecto de las obras, el contratista se obliga á sustituirla por otra de análogas condiciones, sin derecho á indemnización alguna.

Art. 71. *Obras que no se describen con detalle.*—Las obras que no se describen con detalle, ó que hayan de ajustarse á

proyectos especiales, se ejecutarán por el contratista con arreglo á las instrucciones que reciba del Arquitecto Inspector, y á aquellos proyectos.

Art. 72. *Orden y ejecución de los trabajos.*—El Arquitecto encargado fijará el orden en que deban ejecutarse los trabajos, debiendo el contratista atenerse estrictamente á las instrucciones que reciba de aquél.

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 73. *Replantes y gastos generales.*—Serán de cuenta del contratista los gastos de materiales y operarios que se originen por los replantes generales y parciales, sin derecho á abono de ninguna especie por este concepto.

Art. 74. *Definición del metro cúbico de movimiento de tierras.*—Para los efectos de estas construcciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente de esta unidad referida al terreno, tal como se encuentre en donde se haya de escavar, y por metro cúbico de terraplén ó relleno, el que corresponda á esta obra, después de ejecutada y consolidada.

Art. 75. *Valoración del metro cúbico de movimiento de tierras.*—Cualesquiera que sean los productos de las excavaciones, dentro ó fuera del emplazamiento del edificio, no se abonarán otros precios que los señalados para este objeto en los precios compuestos, cap. 2.º del presupuesto.

Art. 76. *De lo que comprende los precios asignados al movimiento de tierras.*—En los precios del metro cúbico de movimiento de tierras ó excavaciones están comprendidos, además del corte de aquéllas, la carga, descarga, tiempo perdido y transportes hasta los vertederos.

Por el metro cúbico de producto de la excavación transportada á los vertederos no se abonará más precio que el que corresponda al desmonte, con arreglo al párrafo anterior, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que se originen, incluso los de apilado, y las indemnizaciones de daños y perjuicios.

Art. 77. *Definición del metro cúbico de obra de fábrica.*—Se entiende por metro cúbico de sillería el volumen de piedra y mortero necesario para producir un metro cúbico de esta obra, medido en la construcción misma completamente terminada, con arreglo á condiciones. Igual advertencia se hace respecto á la fábrica de mampostería, y los precios compuestos del presupuesto se aplicarán al metro cúbico definido de esta manera.

Art. 78. *Valoración del metro cúbico de obra de fábrica.*—a) Se medirá para el abono de las obras de fábrica el volumen que resulte realmente construido, descontando los vanos. No se descontarán del volumen de fábrica los huecos ó conductos que se dejen para bajadas de aguas, salidas de humos y conductos destinados á la ventilación ó calefacción.

b) La cantería moldurada ó tallada se medirá á mayores vueltos, y así se pagará.

Art. 79. *Valoración de tabiques.*—Los tabiques se pagarán aplicando los precios correspondientes del presupuesto á los metros cuadrados que resulten de medir uno de sus paramentos, descontando los huecos.

Art. 80. *Valoración de pavimentos y forjados.*—Los pavimentos, cualesquiera que sea su clase, se valorarán multiplicando la superficie horizontal de los suelos á que correspondan por los precios respectivos. Dichas superficies se medirán entre los pavimentos interiores de los muros.

Art. 81. *Valoración de los corridos de yeso.*—Los corridos de yeso se abonarán por metros lineales, contados sobre la superficie de los paramentos en que van aplicados.

Art. 82. *Modo de valorar los enlucidos y revestimiento de azulejos.*—Se contará como superficie abonable aquella sobre que se apliquen, descontando molduras y jambas y añadiendo los paramentos correspondientes á las mechetras.

Art. 83. *Valoración de puertas, ventanas, armaduras de vidrieras y cierres de cristales.*—Se medirá para el abono la superficie limitada por la línea interior de los cerros correspondientes. En el precio del metro cuadrado de estas unidades se incluye el valor de los materiales, su trabajo, ajuste, colocación, herraje y sus accesorios de bronce, porcelana ó níquel.

Art. 84. *Valoración de las obras de hierro ó plomo.*—a) En general, todas las obras de hierro ó plomo se abonarán al peso, aplicando los precios consignados en el presupuesto. Las piezas se ajustarán á los pesos que se señalan en los estados de medición, no tolerándose más diferencia en más ó en menos de un 2 por 100.

b) Se incluye en los precios, no sólo el valor del material y su mano de obra, sino también su colocación, mano de imprimación de minio y coste de los materiales y operaciones accesorias que exija la completa terminación del trabajo.

Art. 85. *Valoración de las tuberías de bajadas de agua, retretes, conducción de aguas, subidas de humos, etc.*—a) Todas estas obras se valorarán aplicando los precios correspondientes del presupuesto á los metros lineales de cada clase de obra después de determinada.

b) En los precios del presupuesto van incluidos, además de los materiales principales y su mano de obra, los materiales auxiliares y todas las operaciones accesorias que exige su completa terminación.

Art. 86. *Valoración de cubiertas, limas y canalones.*—a) Las cubiertas se valorarán aplicando los precios correspondientes á la superficie aparente de la misma.

b) Las limas y canalones se medirán de arista.

Art. 87. *Valoración de la vidriería.*—La vidriería se pagará por metros cuadrados, á los precios del presupuesto, midiendo la superficie que limitan sus huecos exteriores, sin tener en cuenta los solapos. En los precios van comprendidos todos los materiales y operaciones accesorias.

Art. 88. *Valoración de las pinturas.*—a) La pintura de muros, tabiques, celos ramos y zócalos de madera, se abonarán aplicando los precios del presupuesto á las áreas que resulten de la medición de las superficies sobre que se extiendan las capas.

b) La pintura de puertas, ventanas y armaduras de vidrios, se abonarán aplicando los precios del presupuesto al doble de las áreas que resulten de la medición de las luces interiores de los cerros, sin tener en cuenta el desarrollo de las molduras ni los gruesos aparejos de las piezas.

c) La pintura sobre rejillas, barandillas y verjas, se abonará multiplicando el número de metros cuadrados que resulten de la medición de la superficie que limitan los hierros extremos, por el precio asignado á la unidad en el presupuesto, contando sólo una cara.

En la pintura sobre persianas se medirá tres superficies por cada dos. En los demás elementos de hierro, se medirá

desarrollando la línea límite de su sección transversal y multiplicando por su longitud.

d) Las molduras se medirán multiplicando su línea por el desarrollo de su perfil.

e) Las superficies talladas ó en cartón piedra se medirán multiplicando por tres la superficie sobre que están aplicadas.

Art. 89. *Valoración del dorado.*—La valoración del dorado se efectuará en la misma forma que la pintura.

Art. 90. *Valoración de cimbras, andamios y otros medios auxiliares de construcción.*—No se abonarán por este concepto más que las partidas alzadas consignadas en los presupuestos.

Art. 91. *Diferentes elementos comprendidos en los precios del presupuesto.*—En los precios estampados en el presupuesto se han incluido los gastos de transporte de los materiales, las indemnizaciones ó gastos que hubiere de hacerse por cualquier concepto. No tendrá derecho, por tanto, el contratista á ningún abono extraordinario, ni á valoraciones de precios, aunque los materiales procedan de puntos distintos de los que se especifican en el cap. 2.º de esta pliego. Asimismo se comprende en el presupuesto de cada unidad todos los materiales accesorios y operaciones necesarias para dejar la obra completamente terminada y en disposición de recibirse.

Art. 92. *Modo de valorar las obras concluidas y las incompletas.*—a) Las unidades de obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios compuestos del presupuesto.

b) En el caso de rescisión, se abonará al contratista las unidades de obra sin terminar, aplicando los precios elementales ó simples correspondientes.

Art. 93. *Valoración de varias obras secundarias.*—Las diversas obras secundarias se abonarán á los precios del presupuesto, los cuales se refieren á la unidad completa y puesta en disposición de prestar servicio, debiendo atenerse el Arquitecto Inspector en la elección de tipos á aquellos cuyo coste se aproxime todo lo posible á lo marcado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 94. *Dirección de trabajos.*—Conforme con lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1865, es obligación del contratista tener al cuidado de la obra un Arquitecto, quien estará encargado de dirigir la materialidad de los trabajos, siendo responsable de los accidentes que pudieran ocurrir.

Para la elección de este facultativo se pondrá de acuerdo el contratista con el Presidente de la Comisión de Obras y con el Arquitecto Inspector de las obras, sometiendo al Ayuntamiento su aprobación.

El Arquitecto municipal será el Inspector de las obras, y comunicará sus órdenes al Director de las mismas.

Los honorarios que el mismo devengue los cobrará del expresado contratista, á cuyo fin, por este concepto y por administración, se le asigna en el presupuesto el 5 por 100 del importe de los trabajos, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1863.

Art. 95. *Experiments para reconocer los materiales.*—Serán de cuenta del contratista, sin que por ello tenga derecho á abono alguno, los gastos que se originen en las pruebas y ensayos á que se juzgue oportuno someter los materiales para cerciorarse de sus condiciones y para determinar las proporciones en que deban entrar los diferentes elementos de los materiales combustos que no estén determinados de antemano.

Art. 96. *Precios contradictorios.*—En el caso excepcional de ser absolutamente indispensable el fijar algún precio contradictorio, se hará antes de que se ejecute la obra á que se refiere; pero si por cualquier circunstancia se hubiere construido dicha obra sin llenar antes aquella formalidad, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que se designe por el Arquitecto Inspector.

Art. 97. *Relaciones valoradas mensuales.*—El Arquitecto Inspector formará mensualmente una relación valorada de los trabajos, la cual pasará al contratista dentro de la primera decena del mes siguiente.

Se concede al contratista un plazo de cinco días para devolver al Arquitecto Inspector su conformidad, ó exponer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas.

Transcurridos los cinco días, no tendrá derecho el contratista á que se atiendan sus observaciones sobre las relaciones valoradas. Estas relaciones serán visadas por el Presidente de la Comisión de Obras.

Art. 98. *Efectos y tramitación de las relaciones valoradas.*—La conformidad del contratista con la relación valorada á la vez presentación de sus reclamaciones dentro del plazo marcado en el artículo anterior, surtirá efectos definitivos en cuanto se refiere á la clasificación de fábricas y aplicación de precios. En el caso de que se hubiese interpuesto reclamaciones por el contratista, el Arquitecto Inspector las remitirá con todos los antecedentes á la Comisión de Obras para la resolución definitiva.

Art. 99. *Plazo de ejecución de las obras.*—El plazo de ejecución de todas las obras se fija en doce meses, debiendo entregarse á la terminación del mismo las obras completamente terminadas y en disposición de prestar servicio.

Art. 100. *Recepción provisional.*—Quince días antes de terminarse las obras, el contratista pasará aviso al Inspector de las obras para que éste á su vez lo ponga en conocimiento de la Comisión de Obras y se fije por ésta el día en que habrá de intentarse aquélla. Desde la fecha del acta de esta recepción provisional, empezará á contarse el plazo de garantía, sin perjuicio de lo que resulte ó resuelva la Comisión expresada respecto á aquel acto.

Art. 101. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de un año, durante cuyo período serán de cuenta del contratista las obras de reparación que sean necesarias y provenga de faltas imputables á la construcción. Por el coste de estas reparaciones no tendrá el contratista derecho á abono de ninguna especie.

Art. 102. *Recepción definitiva.*—Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene para la recepción provisional en el art. 100.

Art. 103. *Valoración final.*—La valoración final ó liquidación de las obras se efectuará dentro de los seis primeros meses después de verificada la recepción provisional. El contratista tendrá un plazo de quince días para examinar y consignar su conformidad, ó hacer en documento separado las observaciones que crea convenientes, acerca de las cuales resolverá en definitiva la Comisión de Obras del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 104. *Obligaciones del contratista en los casos no expresados terminantemente en estas condiciones.*—Es obligación del

contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena terminación y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que en su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto Inspector.

Art. 105. *Documentos que puede reclamar el contratista.*—a) El contratista podrá sacar a sus expensas copia de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto Inspector, el cual autorizará con su firma las copias si así le conviniera al contratista.

b) También tendrá derecho a sacar copia de los planos de replanteo y de los proyectos de obras especiales, así como de las relaciones valoradas que se formaren mensualmente.

Art. 106. *Advertencia sobre la correspondencia oficial del Arquitecto Inspector y contratista.*—El contratista tendrá derecho a que se le acuse recibo, si le pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija el Arquitecto Inspector; a su vez, estará obligado a devolver al Arquitecto Inspector, ya originales, ya en copia, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie enterado, y con su firma.

Condiciones económico-administrativas.

CAPÍTULO PRIMERO

CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS DE SUBASTA Y ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Santander subasta las obras de terminación de la construcción de un Mercado cubierto sobre el solar limitado por las calles de los Escalantes, Isabel II, Esperanza y plaza del mismo nombre, en la forma que determina el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Art. 2.º La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid y en Santander, y tendrá lugar, en Madrid, en el sitio y hora que se designe por la Dirección general de Administración local, presidida por el funcionario que tenga a bien nombrar el Sr. Ministro de la Gobernación, y asistiendo al acto un auxiliar de la Sección de Negociado correspondiente, el Notario que por el mismo se designe; y en Santander, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal delegado, y con asistencia del Concejal síndico del Excmo. Ayuntamiento y un Notario.

Art. 3.º El expresado acto de la subasta se anunciará por término de treinta días, publicándose el oportuno edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos locales, sin perjuicio de hacerlo también por medio de anuncios en otras poblaciones de importancia.

Art. 4.º Las Memorias, planos, pliego de condiciones y presupuestos se hallarán de manifiesto, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y en Santander, en el Negociado de Obras de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, a fin de que los solicitantes puedan tomar los datos y antecedentes que juzguen necesarios.

Art. 5.º Para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores en la Caja general de Depósitos, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de 24.240 11 pesetas, importe del 5 por 100 del total del presupuesto, cuyo depósito se constituirá en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización del día en que se verifique la subasta.

Art. 6.º La fianza provisional se convertirá por el rematante en definitiva dentro del término de los diez días siguientes al que le sea comunicada la adjudicación a su favor del remate, elevándola hasta la cantidad de 48.480 22 pesetas, importe del 10 por 100 del total del presupuesto.

Art. 7.º No podrán tomar parte en la subasta:

1.º Los que con arreglo a las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delito de falsificación, estafa ó robo, hurto y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los apremiados como deudores al Estado á cualquiera provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios ó obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º Los individuos que forman la Corporación municipal y los dependientes de la misma, los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia.

Art. 8.º Las proposiciones serán unipersonales, no admitiéndose las suscritas bajo razón social alguna. Se extenderán en papel del sello de 12.º clase, redactadas con arreglo al modelo inserto al final de este pliego, y se presentarán en pliego cerrado, acompañando a las mismas la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito a que se refiere el art. 5.º, dabiendo escribir en el sobre: «Proposición para optar a la subasta de las obras de terminación del mercado de la plaza de la Esperanza de Santander.»

Art. 9.º No se admitirán proposiciones que no se presenten en las condiciones y con los documentos antes expresados. Tampoco se admitirán aquellas que excedan del tipo de los precios del presupuesto por que sale a subasta esta obra.

Art. 10.º A la hora, día y sitio señalado para la subasta, se dará lectura del art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 y del anuncio de la misma, y el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá que durante este período pueden pedir los concurrentes las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que expirado que sea este plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Art. 11.º Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, y el Presidente los recibirá, numerándolos por orden de presentación y dejándolos sobre la mesa, a la vista del público.

Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe la documentación que se exige, y una vez entregados aquéllos, no podrá retirarlos con ningún pretexto.

Art. 12.º Los autores de las proposiciones ó sus representantes con poder especial autorizado al efecto, concurrirán personalmente al acto de la subasta. Transcurrida media hora después de abierta la licitación, satisfechas las preguntas que puedan producirse, y anunciando cinco minutos antes que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión de los pliegos, y expirado que sea, el Sr. Presidente lo declarará terminado. Inmediatamente se procederá a abrir el primer

pliego presentado, dándose lectura de la proposición en el contenido, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Art. 13. Terminada la lectura de los pliegos de proposición, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no estuviesen acompañadas de los documentos expresados anteriormente, fuera del caso previsto en el art. 11, así como las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir a su juicio duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el compromiso que contraigan, sin que en este caso deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con sujeción al modelo; y resueltas preventiva ó definitivamente las dudas formuladas en la forma que procede acerca de la legitimidad ó no aceptación de las proposiciones con audiencia de los interesados, cuyos incidentes se harán constar en el acta, la Presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición, que entre las admitidas sea más ventajosa para los fondos municipales.

Art. 14. Si entre las admitidas resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, la adjudicación provisional del remate se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Esta adjudicación no crea derecho alguno por el momento.

Art. 15. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de cada una, uniendo los resguardos de los depósitos y la cédula del rematante y las demás proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estuvieren conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos correspondientes, entendiéndose con esto que renuncian todo derecho á la adjudicación del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración ó del Presidente del Excmo. Ayuntamiento, según sea uno ú otro ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Art. 16. El acta habrá de extenderse en el acto, consignando el número de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, y con expresión de la admitida y de las desechadas; las causas que lo motivaron, expresando qué licitadores se conformaron con esta declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos; las protestas ó reclamaciones, que sólo en cuanto a las reglas y preceptos establecidos por el expresado Real decreto de 26 de Abril de 1900, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente respecto á adjudicación provisional. Esta acta habrá de extenderse sin levantar la sesión; y leída por el Presidente y adicionada á continuación las protestas ó reclamaciones que acerca de su contenido se hicieran por los concurrentes, será firmada por las personas que constituyen la Mesa y por los reclamantes que quisieran, y autorizados por el Notario.

Art. 17. Reunidas las actas y documentos presentados de la subasta simultánea, y transcurridos cinco días cuando menos á la celebración de aquélla, se someterá al acuerdo de la Corporación municipal.

Art. 18. Durante este plazo de cinco días podrán recurrir por escrito ante la Corporación municipal los autores de las proposiciones admitidas ó que no se hallen conformes con fenerlas por desechadas, exponiendo cuanto tengan por conveniente sobre el acto de la subasta acerca de la capacidad jurídica de los demás licitadores, ó contra la adjudicación provisional, ó lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva. Expirado aquel plazo, y después de haber recibido el acta de la subasta en Madrid, la Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la nulidad ó validez del acto de subasta, y si declarase válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y acordará se devuelvan los resguardos á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo, podrá apelar de dicho acuerdo ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 19. Si de las diligencias de subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante el Alcalde, Teniente ó Concejal delegado que presida la subasta en Santander.

Art. 20. Adjudicada la subasta por el Ayuntamiento definitivamente, se requerirá sin pérdida de tiempo al rematante, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha que se le comuniquen el acuerdo, constituya precisamente en la Depositaria municipal la fianza definitiva á que se refiere el art. 6.º de este pliego.

Art. 21. Prestada la fianza definitiva, se citará al rematante, para que en el día que se le señale concurre a otorgar la escritura, relacionando en ella el contrato en la forma que detalla el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto fecha 7 de Diciembre de 1900.

Art. 22. Si el contratista no prestase la fianza definitiva ó no concurrese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados ó de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora, y que en concepto de la misma deban reclamarse.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades serán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional y definitiva que tuviere prestado el rematante, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 23. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación municipal asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de la subasta. La subrogación ó cesión de los derechos que nazcan de este contrato podrá hacerse por comparencia ante la Corporación municipal hasta el momento del otorgamiento de la escritura; después sólo podrá hacerse por medio de escritura pública.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 24. De conformidad con lo establecido en el art. 99 de las condiciones facultativas, el contratista dará principio á las obras quince días después del que se le comuniquen la adjudicación del remate, desde cuya fecha se empezará á contar el plazo de doce meses, dentro del cual deberá ofrecer terminadas las obras.

Art. 25. La inauguración de los trabajos se verificará ante la Comisión de obras del Excmo. Ayuntamiento al hacerse la entrega de las Obras en la forma que se determina en el artículo 70 (bis) de las condiciones facultativas, efectuándose, se en este acto, si fuere necesario y á presencia del contratista ó su representante legal, por el Arquitecto municipal el replanteo, extendiéndose de ello la oportuna diligencia, que, autorizada por los concurrentes, se incorporará al expediente á los fines ulteriores que corresponda.

Art. 26. El contratista podrá sacar copia de todos los documentos del proyecto y antecedentes del mismo que considere necesario, á cuyo efecto se pondrá á su disposición en el Negociado de Obras de la Secretaría las horas de oficina.

Art. 27. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto y á las instrucciones que en consonancia con las cláusulas periciales se dicten por el Arquitecto municipal.

Siempre que se creyere conveniente alguna modificación en el proyecto, por exigirlo así el mejor estudio que durante la construcción se haya hecho, el Sr. Arquitecto Inspector, de acuerdo con la Comisión de Obras, podrá introducir en ella las modificaciones que juzgue convenientes, siempre que no sean de tal importancia que afecten á la esencia del proyecto, pues en este caso las variaciones que hayan de ejecutarse serán aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento. En caso de aumento de obra, será indemnizado el contratista del exceso que resulte, teniendo en cuenta para valorarlos los precios de contrata, así como en caso de supresión de algunos se le descontarán á los mismos tipos.

Art. 28. Si durante la ejecución de los trabajos experimentasen los precios de los materiales ó mano de obra cualquiera alteración de alza, grande ó pequeña, no tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato ni á indemnización por esta causa, así como tampoco se le descontará los beneficios que le resulten si aquellas alteraciones fueren en baja, pues en este concepto se hace el contrato á riesgo y ventura.

Art. 29. El número de operarios que deban emplearse temporal ó constantemente en las obras se determinará por el Arquitecto Inspector, con arreglo á las necesidades é impulso que á aquéllas haya de imprimirse. Si el contratista no emplease los operarios designados por el Arquitecto ó Inspector municipal, éste está autorizado para designarlos y colocarlos en los trabajos por cuenta de aquél, descontándole de las certificaciones el importe de los jornales. El contratista admitirá preferentemente á los obreros naturales de la localidad, siempre que reúnan las condiciones de aptitud indispensable.

Art. 30. El contratista adoptará en todos los trabajos, y principalmente en lo que se refiere á andamios y aperturas de zanjas, las medidas de seguridad que conduzcan á evitar peligros á los operarios, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales vigentes.

Art. 31. La suspensión de los trabajos por más de quince días, la falta de terminación de las obras al expirar el plazo, facultada al Sr. Alcalde y al Excmo. Ayuntamiento para imponer al contratista una multa de 10 á 75 pesetas por día, cuando por motivos justificados no se le hubiese concedido la oportuna prórroga. En igual sanción incurrirá el contratista si no tuviese en las obras el número de operarios á que se refiere el art. 29, aun en el caso de haberse facilitado por el Arquitecto.

La desobediencia á las órdenes del Arquitecto Inspector facultada también al Sr. Alcalde para imponer la multa de 10 pesetas por cada falta ú orden no cumplimentada.

Las multas en que incurra el contratista se deducirán del primer libramiento que ha de satisfacerse ó del importe de la fianza.

Art. 32. Si por circunstancias independientes en absoluto de la voluntad del contratista se dificultase la prosecución de los trabajos, dando motivo á que no se terminen éstos oportunamente, lo expondrán por escrito á la Corporación municipal, quien, si considera la causa legítima, podrá otorgarle una prórroga proporcionada, sin ulterior recurso.

Art. 33. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de esta condición, se consideran como tales únicamente:

1.º Los incendios causados por electricidad atmosférica.

2.º Los daños producidos por terremoto.

3.º Los que provengan de movimiento del terreno en que las obras se verifican, si no procede de imprevisiones ó faltas imputables al contratista, por incumplimiento de las órdenes del Arquitecto Inspector, ó inobservancia de las condiciones parciales.

4.º Los destrozos ocasionados violentamente, á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar, y obtener en su caso, el contratista el abono de los perjuicios originados, deberá sujetarse á lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 17 de Junio de 1868.

Art. 34. El contratista ó su representante deberán tener su residencia en esta capital hasta la terminación de las obras, á fin de recibir las notificaciones que se le hicieren; entendiéndose que por su ausencia se dirigirán al Director facultativo, y en defecto de éste se publicarán en el *Boletín oficial*, considerándose en los dos últimos casos con igual validez legal que si se hicieran al mismo contratista.

Art. 35. Podrá acordar el Excmo. Ayuntamiento la rescisión del contrato:

1.º Si no comienza y termina las obras en los plazos marcados, salvo los casos de fuerza mayor expresados en los artículos 32 y 33 de este pliego.

2.º Si el contratista fuere declarado en quiebra.

3.º Por fallecimiento del contratista, á no ser que los herederos ofrezcan, dentro de los treinta días siguientes al de la defunción, llevarlo á cabo en las condiciones estipuladas. La Corporación podrá admitir ó desechar la oferta, sin que aquellos tengan derecho á indemnización alguna, y si únicamente á que se reconozcan y valoren las obras hechas por el Arquitecto Inspector, sin poder éste ser recusado, ni exigir que por otro perito se hagan reconocimientos y tasaciones. Si la rescisión se declarase porque el contratista no terminara las obras en los plazos marcados, salvo los casos de fuerza mayor y de que se le haya concedido prórroga desde luego ó incontinenti, quedará la fianza prestada en beneficio del Ayuntamiento, y además, y aparte, incurrirá el contratista en todas las responsabilidades que se mencionan en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22, que se harán efectivas en los demás bienes propios del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

CAPITULO III

RECEPCIONES PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE LAS OBRAS

Art. 31. Estas obras se recibirán provisional y definitivamente en la forma y condiciones que se determinan en las condiciones facultativas; y tanto en el caso de que al recibirlas provisionalmente no resultasen hechas en las condiciones convenidas, como en el que durante el período de garantía que media desde la recepción provisional á la definitiva, que será de un año, hubiese sufrido la construcción desperfectos provenientes de mala construcción ó cualquiera otra causa imputable al contratista, queda éste obligado á repararla ó á construirla de nuevo, según el caso, dentro del término que se fije por el Arquitecto Inspector; y si dejase de hacerlo, el Ayuntamiento lo verificará á su costa, haciendo uso de la fianza constituida.

Siendo de la exclusiva competencia del Arquitecto Inspector ó municipal la apreciación de las condiciones en que el contratista ha de ejecutar las obras, no podrá éste rehusar por ningún concepto ni exigir que por otro perito se hagan reconocimientos ó tasaciones, y sólo el Ayuntamiento podrá tomar la resolución que crea más oportuna.

Art. 37. Verificada la recepción definitiva, quedará exento de toda responsabilidad el contratista, devolviéndose al mismo la fianza constituida, previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

CAPITULO IV

PRECIO DEL CONTRATO Y PAGO DEL MISMO

Art. 38. El tipo para la subasta de estas obras es 484.802 pesetas 23 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

Art. 39. El pago de las obras se verificará por el Ayuntamiento mensualmente, según el resultado de la valoración correspondiente y presentación del certificado expedido por el Arquitecto Inspector de las obras. La última certificación se expedirá un mes después de recibidas provisionalmente las obras.

Art. 40. Se abonará al contratista la obra que resulte realmente ejecutada, siempre que se halle ajustada á los preceptos y condiciones facultativas, con arreglo á los cuales se hará la medición y valoración de las diversas clases de obra. Por consiguiente, el número de los de cada clase de obra que se consigne en el presupuesto, no podrá servir al contratista de fundamento para entablar reclamaciones.

Art. 41. Las partidas alzadas se abonarán íntegras con la baja del remate. Las certificaciones que se extiendan mensualmente tendrán el carácter de documentos provisionales, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzcan la liquidación final. El Arquitecto Inspector podrá rebajar hasta el 20 por 100 del importe cuando alguna circunstancia así se lo aconseje.

Art. 42. Si el Ayuntamiento por cualquiera circunstancia excepcional retrasase el abono del importe de las certificaciones mensuales, reconocerá al contratista el 5 por 100 anual por interés de demora, liquidándolo y satisfaciéndolo en el último certificado.

Art. 43. Los artículos del pliego de condiciones facultativas que en todo ó en parte se opongan á lo dispuesto en las cláusulas precedentes, se entenderán modificados en el sentido que éstas determinan.

CAPITULO V

CONDICIONES GENERALES

Art. 44. Las dudas ó incidentes que ocurran con motivo del cumplimiento de este servicio, y no se hallen terminadas ó explícitamente previstas en las condiciones, serán resueltas entre la Corporación y el contratista, previo informe del Arquitecto Inspector, ateniéndose en cuanto no se opongan estas condiciones á la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, el reglamento de 6 de Julio del mismo año, el Real decreto de 26 de Abril de 1900 y el pliego adjunto, al de 7 de Diciembre de 1900.

Art. 45. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación contratante y el contratista, lo que atañe á la ejecución ó inteligencia, rescisión y efectos del mismo contrato, se encomendará á los Tribunales administrativos, únicos á quienes compete y corresponde resolver.

Art. 46. El contratista queda obligado á someterse en la decisión de todas aquellas cuestiones á los Tribunales y Autoridades administrativas que de las mismas conozcan con arreglo á las leyes, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio, si no le tuviera en esta capital; y

Art. 47. Serán de cuenta del contratista, además de los gastos que por todos conceptos le origine la realización de este servicio, los que ocasiona la publicación de los edictos de subasta en la GACETA DE MADRID, el pago de las actas notariales de los remates, el de la escritura de contrato y de la copia autorizada que habrá de entregar para unir al expediente, el reintegro de ésta en la clase de papel que correspondiere según la ley del Timbre, y cuantos otros ocurran por consecuencia de la obligación que contrae hasta su definitivo cumplimiento y abono de la suma que en tal concepto devenga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de como lo acredita la cédula personal que acompaña, enterado de la Memoria, planos, condiciones facultativas, económico administrativas y presupuesto del proyecto del Mercado de la plaza de la Esperanza, se comprometo á llevar á cabo los trabajos necesarios para la termi-

nación de aquel edificio, con sujeción á aquellos documentos y con la baja del tanto por 100 (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* la provisión de la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría, vacante en el Juzgado de instrucción de La Unión, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes, con los documentos que acrediten su aptitud legal, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín*, según dispone el art. 9.º de dicho Real decreto.

Albacete 10 de Enero de 1902.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez. J—110

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en la demanda de pobreza promovida por el Procurador Don José Ponce á nombre de Crescencia Escobar Abia y León Cifuentes Peláez, para litigar con los herederos y albacea de Lucía Abia Medrano, se emplaza por medio de la presente á los hijos y descendientes de Francisco, Petronila y María Abia Medrano, herederos de la expresada causante Lucía Abia, para que en el término de nueve días comparezcan en dichos autos y contesten la referida demanda de pobreza; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Albacete 6 de Diciembre de 1901.—El actuario, Alfredo Muñoz. 442—P

ALLARIZ

D. Manuel Fernández Rodríguez, Juez de instrucción accidental de este partido de Allariz.

Por medio del presente se hace saber á Jenaro Pérez Tesonso, de cuarenta años de edad, casado, herrero y vecino que fué de esta villa, de la cual se ausentó hace unos cinco años para la República Argentina, hoy en ignorado paradero, que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tiene derecho como ofendido para mostrarse parte en el proceso que se instruye en este Juzgado sobre daños causados por medio del incendio en la puerta de la caseta de su finca, sita en términos de Roimelo, de este Municipio, y para renunciar ó no á la indemnización civil.

Dado en Allariz á 29 de Diciembre de 1901.—Manuel Fernández.—El Escribano, César Alvarez. J—10027

ATIENZA

D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de la villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Luis Hernández Vargas, de cuarenta y seis años de edad, casado, gitano; Concepción Gabarri Duab, de cuarenta años de edad, casada, gitana; Francisco Hernández Gabarri, de siete años de edad, gitano; Encarnación Hernández Gabarri, de cinco años de edad, gitana; Ramón Mendoza Amador, de treinta y cinco años de edad, casado, gitano; Constante Jiménez García, de veinticinco años de edad, casada, gitana; y Margarita Vargas Salazar, de setenta años de edad, viuda, también gitana, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y el de Soria, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, con el objeto de ampliar sus respectivas indagatorias en la causa que se les sigue por el delito de hurto de patatas; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición de los referidos siete procesados.

Dado en Atienza á 3 de Diciembre 1901.—Ignacio Docavo. De orden de S. S., José Giner. J—9337

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la ejecutoria de la causa criminal sobre injurias contra Carlos de Magarola y de Boradat, hijo de Victor y Balbina, natural y vecino de esta capital, de cuarenta años, casado, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido rematado.

Dada en Barcelona á 30 de Noviembre de 1901.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. J—9310

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la ejecutoria de la causa criminal sobre estafa contra José Azeu Sadó, hijo de José y Josefa, natural de Reus, vecino de Gracia, de cuarenta y ocho años de edad, casado, cantante, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una

diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido rematado.

Dada en Barcelona á 2 de Diciembre de 1901.—Segundo Fernández Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. J—9338

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la ejecutoria de la causa criminal sobre atentado contra Juan Mestre Amat, hijo de Juan y Teresa, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cochero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido rematado.

Dada en Barcelona á 3 de Diciembre de 1901.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. J—9341

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando contra Toribio Bordoy Hernández apodado Peláez, natural y vecino de Alustante, partido de Molina de Aragón, de veinticuatro años, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 4 de Diciembre de 1901.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. J—9342

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto frustrado contra Juan Ferrer y Panella, natural de Anglosada (Lérida), soltero, jornalero, hijo de Juan y de Ana, de veintitres años de edad, domiciliado que estuvo en la calle de San Ramón en una casa de dormir, cuyo dueño es conocido por Xarriach, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan Ferrer Panella.

Dada en Barcelona á 21 de Diciembre de 1901.—Pedro Samora.—El Escribano, Alfredo Canellas, habilitado. J—9346

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente tercer edicto hago saber que en el expediente de abintestado correspondiente al soldado Mateo Martín Cristóbal, seguido por el Juez instructor del regimiento Dragones de Montesa, de Caballería, que ha sido inhibido por dicho Juzgado militar y correspondido por reparto á este Juzgado y Escribanía del que refrenda, y en virtud de lo dispuesto por providencia dictada en 13 del actual, se llama á los padres de dicho soldado Mateo Martín Cristóbal, llamados Isidoro y Eduarda, ó en su caso á los más próximos parientes dentro del cuarto grado civil, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, comparezcan en este Juzgado para hacer uso del derecho que tienen á la herencia intestada del referido soldado, ó aporten los documentos justificativos para acreditar su derecho; bajo apercibimiento si no lo verifican de tenerse por vacante la herencia expresada.

Dada en Barcelona á 25 de Noviembre de 1901.—Pedro Samora.—Por su mandado, Licenciado Victor Font. 440—P

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Luis Bahigas Dalmau, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 29 de Noviembre de 1901.—Pedro Samora.—El Escribano, Pablo Alegre. J—9343

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad á practicar en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias á conseguir averiguar el paradero de una caballería, cuyas señas á continuación se expresan, que fué hurtada de una cuadra sita en el pueblo de Sogo la noche del 24 al 25 del pasado mes de Noviembre, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se halle, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Bermillo de Sayago á 4 de Diciembre de 1901.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela.

Señas.

Una yegua de tres años de edad, pelo rojo, alzada la cuerda próximamente, preñada, eszada de los remos de atrás, con un lunar blanco desde el bello superior hasta la testera. J—9379

CÁCERES

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que penden en este Juzgado por ante mí, promovidos por el Excelentísimo Sr. D. José María de Ulloa A. y Ortega, Marqués de Castro Serna, y en su nombre el Procurador D. Ezequiel García Pelayo, bajo la dirección del Letrado D. Ramiro Alegre Garcés, contra Doña Ana Carbajal y Arce, esposa de Don Gonzalo Carbajal Garrido, vecinos que han sido de Melilla, y otros, sobre división de los bienes no patrimoniales quedados por óbito del Excmo. Sr. D. García de Arce y Aponso, Marqués de Camarena, aparece la providencia que, copiada, dice como sigue:

«Providencia.—Cáceres 27 de Noviembre de 1901.—Por presentado el anterior escrito con el exhorto diligenciado que se acompaña, únanse á los autos de su razón, así como el papel de pagos al Estado que se expresa en el otro, puestas que sean las notas prevenidas, entregando al interesado las mitades respectivas de dicho reintegro. A lo principal, y mediante á ser transcurrido el término del emplazamiento, se tiene por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, en cuanto á la demandada Doña Ana Carbajal y Arce; hágase saber esta providencia y sigan los autos en su rebeldía, haciéndose las demás notificaciones en los estrados del Juzgado, librándose exhorto con los insertos necesarios á Melilla para que tenga lugar dicha notificación. Hágase saber al Procurador D. José Palomar que conteste la demanda dentro de veinte días; y luego que sea devuelto el exhorto mandado librar á Melilla en el presente provisto, dése cuenta con la pieza de administración para acordar lo que corresponda. Lo proveyó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, doy fe.—Velo.—Rubricado.—Ante mí, Eusebio Huéllamo.—Rubricado.»

Librado exhorto á Melilla dicho día 27 con los insertos necesarios para notificar la expresada providencia á Doña Ana Carbajal y Arce á presencia de su marido el D. Gonzalo Carbajal Garrido, y no habiendo podido llevarse á efecto por ausencia de ambos, á petición de la parte actora se ha dictado providencia con fecha 22 del actual, en la que se ordena se notifique repetida providencia de 27 de Noviembre en los estrados del Juzgado y por cédula que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; y en cumplimiento de aquel mandato, expido la presente, que firmo en Cáceres á 28 de Enero de 1902.—El Escribano, Eusebio Huéllamo. X—230

CARAVACA

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á cinco sujetos desconocidos, cuyas señas y paradero se ignoran, pero que deben ser vecinos de Bullas, pueblo de esta provincia, que el día 5 de Septiembre último se fugaron del monte al sitio conocido por Morra Alta, término de Cituque, con otras tantas caballerías cargadas de leña de pino, y á los que no pudo dar alcance la Guardia civil, para que en el término de diez días se personen ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre dicho hecho, cuyo término empezará á contarse desde el día siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición en el caso de ser habidos, así como las caballerías y la leña, que les serán ocupadas si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Caravaca á 2 de Diciembre de 1901.—José López Mosquera.—De su orden, Vicente Romero Trecén. J—9345

CARTAGENA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Pérez Teruel, José Quiñero García, Cristóbal Sánchez Pascual, Ginés Segura Lorente, Diego Segura Mora y Antonio Bayona Sánchez, todos naturales y vecinos de Lorca, ignorándose sus domicilios, y de profesión jornaleros, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de que presten declaración en causa que se instruye por el delito de hurto de un reloj de bolsillo á José Benchi; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dada en Cartagena á 4 de Diciembre de 1901.—Ricardo Salustiano Portal.—El Escribano, Francisco Bautista y Soriano. J—9346

EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Enrique Hernández Álvarez, Juez de instrucción del partido de Egea de los Caballeros.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ungría Tarragual, vecino de Ezla, de veintitrés á veinticinco años de edad, bajo, regordete, viste pantalón y blusa, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Navarra, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria, notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión; pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Tomás Guallar, cuyo hecho ocurrió en el pueblo de Ezla, sobre las diez de la mañana del día 1.º del actual, habiendo huído dicho procesado, sin que se sepa su actual paradero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho individuo, y caso de ser habido, á su captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes y con las armas que se le encontraren.

Dada en Egea de los Caballeros á 3 de Diciembre de 1901.—Enrique Hernández.—El Escribano, Gaspar Santuste. J—9331

FIGUERAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye sobre injurias á la Autoridad contra Francisco Puig Galcerán, se cita á D. Joaquín Gres Josefa, natural de San Pedro Pescador, vecino que fué de San Felú de Torrelló, y domiciliado más tarde en Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto día, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa arriba citada; apercibiéndole, para el caso de no hacerlo, que le pararán los perjuicios que haya lugar.

Figueras 30 de Noviembre de 1901.—Juan Bruset, Escribano Secretario. J—9350

FUENTEOVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de los efectos que al final se reseñarán, los cuales fueron sustraídos la noche del 5 al 6 de Mayo último de la venta del Despeñadero, término de Espiel, por un sujeto desconocido, cuyas señas también se expresarán al final, cuyos efectos y sujeto, caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho se instruye en este Juzgado.

Dada en Fuenteovejuna á 30 de Noviembre de 1901.—Alfonso Gómez.—El Escribano sustituto, Manuel Burón.

Señas de los efectos.

Una manta de lana á listas blancas y negras.
Unas botas negras de goma, en mediano uso.
Unas alforjas de las llamadas terceras.
Dos fiambreras de lata con comida.
Celemin y medio de piñones; y
Una cartera con 20 reales, de seda de colores.

Señas del sujeto desconocido.

Un joven como de veinte años, que dijo ser de Hinojosa y vecino de Córdoba de las Quintas, de estatura regular, color moreno, ojos tiernos, vistiendo pantalón y chaqueta de paño y sombrero negro de ala. J—9382

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo de 5 pesetas á Nicanor Romero Lindo contra José Caballero Murillo, conocido por el Palmero, vecino de la aldea de las Navas, Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena, partido judicial de Castuera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Fuenteovejuna á 3 de Diciembre de 1901.—Alfonso Gómez.—El Escribano sustituto, Manuel Burón. J—9351

GRANADA—SAGRARIO

D. José Escolano de la Peña, Juez instructor del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Eduardo Abalos Puche, vecino de esta ciudad, domiciliado que estuvo en la calle Real de Cartuja, de estado soltero, obrero, y de veinte años de edad, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue por este Juzgado sobre daño y hurto; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde con arreglo á ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Granada á 4 de Diciembre de 1901.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri. J—9352

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Juan Medina Montes, alias Rubiche, de esta vecindad, ignorándose otras circunstancias, así como su actual paradero, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que, en unión de otros, se le instruye por tentativa de robo en depósito de alcoholes, calle de las Bodegas, núm. 6; bajo apercibimiento de que si no comparecerá será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regenta del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido lo remitan á esta cárcel, á mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera á 4 de Diciembre de 1901.—Juan J. Carazony.—Eduardo Ballesteros. J—9384

LOGROÑO

D. Marcelino Elvario García de Juan, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á D. Francisco Tormo Pastor, Director que ha sido del periódico titulado *El Combate*, que se ha publicado en esta capital, cuyas circunstancias personales se ignoran, y que según datos se trasladó recientemente á Valencia, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valencia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo como consecuencia de denuncia hecha por la Alcaldía por la publicación de un suelto relativo á fraudes en la administración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 3 de Diciembre de 1901.—Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Pablo A. Ghaniz. J—9360

LORCA

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia, Barcelona y Granada, se cita, llama y emplaza á los procesados José Pérez López, hijo de Antonio y María, de cuarenta años, soltero, peluquero, natural de Gracia (Barcelona) y vecino de Madrid, calle del Amparo, núm. 8; y Manuel García Fernández, hijo de Antonio y Antonia, de treinta y tres años, soltero, platero, natural de Alhama de Granada y vecino de Archena, en la calle de Plas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á fin de ampliarles su indagatoria en causa que se les sigue por hurto; previniéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dichos procesados, y habidos se les conduzca á la cárcel de este partido y á mi disposición, mediante estas decretadas su prisión en dicha causa.

Dada en Lorca á 11 de Diciembre de 1901.—Pablo Simón. El actuario, par el Sr. Felices, José Roldán. J—9604

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los individuos que de la noche del 30 de Septiembre último robaron á Doña Laura Peraleja Chico de Guzmán dos pendientes y un alfiler de oro con perlas, un cordón de oro con guardapelo, medio aderezo de oro con perlas, una pulsera de plata con arcs, otra pulsera de oro con diamantes, otra pulsera de oro con unas piedras azules, una cruz de oro grande con perlas, medio aderezo de perlas, otro medio aderezo de oro con perlas, seis sortijas de oro, cuatro de ellas de señora y dos de caballero, un reloj de oro, de señora, un calabrote de oro y 500 pesetas en billetes de 100, 50 y 25 pesetas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por el indicado hecho; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á 13 de Diciembre de 1901.—Pablo Simón Herrada.—El actuario, José Felú. J—9693

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Pedro Jiménez Manzanares, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por hurto de aves á Francisco López Llorente; previniéndoles que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Lorca á 21 de Diciembre de 1901.—Pablo Simón.—El actuario, José Felú. J—9902

MADRID—HOSPICIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en la demanda juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de D. Carlos María de la Serna, Conde de la Laguna de Términos, sobre cancelación de censos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Enero de 1902, el Sr. D. Nicolás Lillo y Roda, Juez municipal á interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto los presentes autos civiles declarativos de mayor cuantía, promovidos por D. Carlos Fernando María de la Serna Van Daume, Conde de la Laguna de Términos, mayor de edad, propietario y vecino de Janet (Bélgica), representado por el Procurador D. Luis Lumbres, bajo la dirección del Letrado D. Tomás Curiel y Arias, sobre cancelación de unos gravámenes que pesan sobre la casa número 17 antiguo, 59 moderno, de la calle Corredora Baja de San Pablo, de esta Corte, en cuyos autos ha sido también parte el Ministerio fiscal...»

Fallo que, declarando probada la demanda presentada por D. Carlos Fernando María de la Serna Van Daume, Conde de la Laguna de Términos, y por ello ganada por prescripción de tiempo durante período de más de treinta años la acción que se ejerce, debía decretar y se decreta la cancelación de los gravámenes que pesan sobre la casa núm. 17 antiguo, 59 moderno, de la calle de la Corredora Baja de San Pablo, de esta Corte, bajo la siguientes forma: primero, doscientos ducados de renta en cada un año para el cumplimiento de una Capellanía, y segundo, un censo redimible de 12.480 reales vellón de capital, con réditos al tres por ciento al año, en favor de la Capellanía que fundó Don Isabel de Quintanilla por escritura de 6 de Enero de 1745 ante D. Juan Muñoz Reinoso, Escribano de número de esta villa; y para que tenga lugar la cancelación de dichas anotaciones, libre mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad del Occidente, luego que sea firme esta sentencia.

Así por esta sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, que se publicará y notificará, respecto de los demandados rebeldes, en la forma que previene la ley, lo pronuncio y mando y firmo.—Nicolás Lillo Roda.

Publicación.—Lefía y publicada fué la sentencia que an-

tecede por el Sr. D. Nicolás Lillo y Roda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Justo Navarro.

Y mediante la rebeldía de los herederos y causahabientes de Doña Isabel de Quintanilla y demás personas que pudieran tener interés para oponerse á la cancelación de los censos, se les notifica la sentencia por medio del presente edicto en los periódicos oficiales; advirtiéndoles que la notificación así hecha surtirá efectos legales.

Madrid 30 de Enero de 1902.—V.º B.º=Lillo.—El actuario, P. H., Luis Fazzini. X—226

MONÓVAR

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción del partido de Monóvar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á prestar declaración, al autor ó autores cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, del robo de varias prendas que se expresarán, llevado á efecto en la tarde del día 17 de los corrientes en una casa de campo de José Maestro Beltrá, situada en término de Petrel, partido de las Salinetas; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, en las cárceles de este partido, así como también procederán á la ocupación y remisión á este Juzgado de las prendas robadas, que son las siguientes:

- Un pañuelo de seda color lila.
 - Una cubierta blanca con fleco claro.
 - Medio pañuelo de seda con cinta de puntilla.
 - Un velo negro de realce, de seda, con tapete blanco de puntillas y transparente encarnado.
 - Un delantal del mismo color.
- Monóvar 24 de Noviembre de 1901.—Pedro Rico.—De su orden, José Baus. J—9378

PALENCIA

D. Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Joaquín Gordón García, hijo de Andrés y Josefa, de treinta años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Saniges, partido judicial de León, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en los Boletines oficiales de esta provincia y las de Valladolid y León y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones causadas á Lorenzo Crespo, vecino de Becerril de Campos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Joaquín, cuyas señas personales son: estatura regular más bajo que alto, color claro, con un poco de bigote, que viste pantalón azulado, chaqueta larga y oscura, faja negra y ancha y pañuelo claro al cuello, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Palencia á 3 de Diciembre de 1901.—Antonio Casas.—Por su mandado, Licenciado Pedro Sanchiz. J—9386

PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Puente del Arzobispo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Norberto Moreno Martín, natural y vecino de Valdeverdeja, pueblo de este partido, jornalero, procesado en este Juzgado por hurto de uvas, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días se presente en este dicho Juzgado de instrucción á oír una notificación; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Puente del Arzobispo á 15 de Noviembre de 1901. Manuel Romero González.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard. J—9388

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Puente del Arzobispo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Máximo Salustiano de la Hera Poza, natural de Cebrosos, en la provincia de Avila, soltero, quincallero, procesado en este Juzgado por hurto de caballerías, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días se presente en este dicho Juzgado de instrucción á oír una notificación; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Puente del Arzobispo á 5 de Diciembre de 1901.—Manuel Romero González.—Por mandado de S. S., Adolfo Ramonet. J—9389

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y término de ocho días siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se cita á Don José Calvo, Jefe de tren que fué en la Compañía belga de ferrocarriles vecinales de Andalucía, para que comparezca en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración en sumario que instruyo sobre extravío de un cerdo; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Puerto de Santa María 4 de Diciembre de 1901.—Sebastián Miguel.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. J—9390

REUS

D. Eduardo Alfonso Pardo, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción regente del Juzgado de Reus y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de diligencias dimanantes de la causa que se incoó en este Juzgado sobre juegos prohibidos cito, llamo y emplazo al procesado en dicha causa Fernando Solé Serra, labrador, casado, mayor de edad, vecino que fué de Vilaseca, cuyo actual domicilio se ignora, por más que se le supone en Barcelona, para que dentro del

término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para ser reducido á prisión, en cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia provincial de Tarragona, por su incomparecencia al juicio oral de aquella causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo recomiendo y encargo á los individuos de la fuerza de la Guardia civil y á todos los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido procesado Fernando Solé Serra.

Dada en Reus á 3 de Diciembre de 1901.—Eduardo Alfonso Pardo.—Juan Sardá. J—9331

SANTA MARIA DE NIEVA

D. Lucio Eduardo Slocker y Polo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el sumario que se instruye en este Juzgado con motivo de la fuga del preso Ricardo Borrás Sánchez, verificada en la madrugada del 14 de Octubre último de la cárcel del pueblo de Labajos, y amenazas, se ha acordado en providencia de hoy haber saber por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Enrique Ruiz Sosa, de cuarenta y dos años de edad, casado, encuadernador, y vecino de Madrid, y á Arturo Dimovicha, de veinte años de edad, soltero y natural del referido Madrid, y en la actualidad de ambos se ignora su paradero, el derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como perjudicados que resultan en la causa referida.

Dado en Santa María de Nieva á 3 de Diciembre de 1902. Lucio Eduardo Slocker.—El actuario, Carmelo Velasco. J—9367

SEPÚLVEDA

D. Gregorio León y Jiménez, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Se hace saber que á escrito del Procurador D. Francisco Fuentes Traperero, presentado en este dicho Juzgado, en nombre de D. Pedro Velasco San Juan, vecino y del comercio de esta villa, en solicitud de que se declara á éste en estado de suspensión de pagos, y haciendo á sus acreedores la única proposición de que le otorguen y concelan para pagarles sus respectivos créditos la espera de tres años, se ha dictado auto con esta fecha declarando al D. Pedro en estado de suspensión de pagos, y acordando se cite á los acreedores á la junta que tendrá lugar en la sala audiencia de este referido Juzgado el día 17 de Febrero próximo, y hora de las once del mismo, para la discusión del convenio propuesto á los mismos, y como en la relación de acreedores también presentada figura Doña Mariana Sanz por la suma de dos mil pesetas, está mandado así bien que indicada citación, por lo relativo á la Doña Mariana, por su ignorado paradero, se haga por medio de edictos, que habrán de insertarse en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, como se verifica; previéndola comparezca á dicha junta en el día y hora antes expresados, con el título de su crédito, sin cuyo requisito no será admitida, y que si no lo verifica la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tal inserción tenga lugar en la GACETA DE MADRID, como está mandado, se pone el presente.

Dado en Sepúlveda á 20 de Enero de 1902.—Gregorio León. El Escribano, Teodoro C. Horcajo. X—229

TRUJILLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de esta partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería cuyas señas al final se expresan, que el 24 de Noviembre último desapareció de la dehesa Cantagalgo y sitio llamado Viñas Caleras, junto al de Fuentidueñas, de la propiedad del pastor Dámaso Sánchez García, término de Jaraiçajo, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Al propio tiempo se interesa la detención de un sujeto de diez y siete años, llamado Tomás, alto, delgado; viste pantalón de pana, chaqueta de paño con listas blancas y negras con un ribete ancho de paño negro fino, es hijo de un quincallero llamado Antonio, alto, hoyoso de viruelas, y de Miguela, que se supone sea el autor de la sustracción de dicho semoviente.

Dado en Trujillo á 3 de Diciembre de 1901.—Gregorio Fernández de Arnedo.—Por su mandado, por Hurtado, Norberto Ruiz.

Señas de la jumenta hurtada.

Una jumenta, de cuatro años, pelo negro largo por la barriga y un poco pardo, las orejas grandes y algo caídas, herrada de las manos y de regular alzada. J—9334

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en este Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Andrés Farinas, hoy de ignorado paradero, por lesiones á Andrés López Vega, se ha acordado se cite al Farinas por medio de la presente, para que el día 10 de Febrero próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1902.—El Secretario, Pío Toranzo. J—111

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

La Compañía Arrendataria de Tabacos abre concurso para contratar las obras de revoco y pintado de las fachadas del edificio Fábrica de Tabacos de esta Corte, sito en la calle de Embajadores.

Las proposiciones podrán presentarse hasta el día 15 de Febrero próximo en las oficinas centrales de la Compañía en Madrid (plaza del Rey, núm. 4), dentro de las horas de oficina, dependencia en que se hallarán de manifiesto las condiciones del contrato y las que han de llenarse para acudir al concurso.

Madrid 31 de Enero de 1902.—El Secretario general, Luis de Albacete. X—228

Banco de Comercio.

El Consejo de administración de este Banco, cumpliendo lo dispuesto en el art. 20 de sus estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de señores accionistas se celebre el día 20 del próximo mes de Febrero, á las cuatro de su tarde, en el domicilio social, calle de la Estación, núm. 3.

Durante los ocho días que precedan al señalado para la junta, estarán de manifiesto en las oficinas del establecimiento, para todos los señores accionistas que lo soliciten, el libro de inventario y balance del ejercicio semestral, y se les facilitarán cuantas explicaciones y noticias pidan relativas á las operaciones y situación del Banco, sin perjuicio de lo que determina el art. 10 de los estatutos.

Bilbao 30 de Enero de 1902.—El Secretario, Miguel Cortés. X—231

Compañía Madrileña de Industrias Químicas.

Por acuerdo del Consejo de administración se pagará un dividendo pasivo de 10 por 100 del capital suscrito, desde el 15 del corriente al día 2 de Marzo.

Madrid 1.º de Febrero de 1902.—El Director gerente J. Sierra.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ignacio de Noriega y Noriega. X—232

Banco de Bilbao.

El Consejo de administración de este Banco, en observancia del art. 36 de sus estatutos, ha dispuesto que la junta general ordinaria de accionistas se celebre el 20 del próximo Febrero, á las doce del día, en el salón del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia, pero para tener voz y voto se requiere ser poseedor de diez ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 34 de los estatutos pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca se servirán presentar en la Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes, en su caso, á fin de que se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 37 de los estatutos, el balance y las cuentas del ejercicio que comprende el último semestre.

Bilbao 28 de Enero de 1902.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—227

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Febrero de 1902.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMOMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	702.57	- 5.4	- 6.0	2.4	87	N.....	Calma.....	Nuboso.
6 de la mañana.....	701.64	- 7.6	- 7.8	2.4	95	S.....	Idem.....	Cubierto.
9 de la mañana.....	701.89	- 6.4	- 6.7	2.6	93	SE.....	Idem.....	Poco nuboso.
12 del día.....	700.60	0.8	- 0.2	4.0	88	O.....	Idem.....	Casi despejado.
3 de la tarde.....	698.01	4.8	1.2	8.5	57	ONO.....	Brisa ligera	Cubierto.
6 de la tarde.....	697.89	1.2	- 0.2	3.8	77	NO.....	Brisa.....	Nuboso.
9 de la noche.....	697.48	0.0	- 0.7	4.2	88	SO.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	4.6
Idem mínima.....	- 9.2
Diferencia.....	13.8
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	9.2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	37.2
Diferencia.....	28.0
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	9.2
Idem mínima id.....	- 12.4
Diferencia.....	21.6

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	30.4
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	5.2
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	- 9.5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Sol completamente despejado.....	4h 10m
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	1 0
Total de insolación durante el día.....	5 10

Datos meteorológicos del día 1.º de Febrero de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

Bolsa de Barcelona.

Table of financial data for the Barcelona market, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones de Aduanas'.

Bolsa de Bilbao.

Table of financial data for the Bilbao market, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Cédulas hipotecarias al 5 por 100'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 83 77. Paris, á la vista, beneficio, 81'16. Idem cantidades pequeñas, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table showing prices for the 'Guía oficial de España' in pesetas: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA

LA PURIFICACIÓN DE NUESTRA SEÑORA

San Cornelio y Santa Feliciano.

Cuarenta horas en las Comendadoras de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Torno 1.º par.—Tosca.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—De mala raza. Día feliz.

A las cuatro.—Electra.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El caballo de bastos.—Los pantalones.—Zaragüeta.—Segundo acto.

A las cuatro y media.—Una cana al aire (los actos).—El nido.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La nube.—El barquillero.—El bateo.—Los timpaos.

A las cuatro y media.—Los timpaos.—El barquillero.—El bateo.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—¿Quo vadis?—Los niños Ulorones.—El chiquillo y El género infimo.—¿Quo vadis?

A las cuatro y media.—Los niños Ulorones.—Subasta nacional.—¿Quo vadis?

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los figurines. El olivar.—Enseñanza libre.—El favorito del duque.

A las cuatro y media.—Los figurines.—El olivar.—Enseñanza libre.

TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—La trapería. Chispita ó el barrio de Marevillas.—El código penal.—La trapería.

A las cuatro y media.—El ratón y el gato.—El código penal. La ducha.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 4º. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Febrero de 1902, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing the current day (Día 1.º) with the previous day (Día 31.º).

Table showing exchange rates for various financial instruments and bank shares, comparing the current day (Día 1.º) with the previous day (Día 31.º).